

**RENÉ DAVID: EL ENFOQUE CLÁSICO EN LA CONSTRUCCIÓN  
DEL DERECHO COMPARADO Y DEL MÉTODO  
COMPARATISTA**

[RENÉ DAVID: THE CLASSICAL APPROACH TO THE CONSTRUCTION  
OF COMPARATIVE LAW AND COMPARATIVE METHOD]

**José Luis Monereo Pérez**

Fecha de recepción: 14 de septiembre de 2022

Fecha de aceptación: 21 de septiembre de 2022

*“El Derecho comparado tiene una función preponderante que desempeñar en la ciencia del Derecho. Aspira en efecto, en primer término, a instruir juristas sobre la función y significación del Derecho, aprovechando con ese propósito la experiencia de todas las naciones. Aspira también, en una óptica más pragmática, a facilitar la organización de la sociedad internacional revelando las posibilidades de acuerdo y sugiriendo fórmulas para la regulación de las relaciones internacionales. Finalmente permite a los juristas de diversas naciones plantearse la posibilidad de una mejoría de sus sistemas de Derecho internos”.*

RENÉ DAVID<sup>1</sup>

**Sumario:** 1. ELEMENTOS BIOGRÁFICOS BÁSICOS.- 2. PENSAMIENTO JURÍDICO: LA CENTRALIDAD DEL DERECHO COMPARADO Y SU SIGNIFICACIÓN TÉCNICA Y DE POLÍTICA DEL DERECHO.- 3. BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA.

---

<sup>1</sup> DAVID, R., JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez-Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, Introducción, pág. 26.

*Contents: I. BASIC BIOGRAPHICAL ELEMENTS.- II. LEGAL THINKING: THE CENTRALITY OF COMPARATIVE LAW AND ITS TECHNICAL MEANING AND THAT OF POLITICS OF LAW.- III. SELECTED BIBLIOGRAPHY.*

**Resumen:** Este estudio se centra en la aportación clásica de René David a la construcción tanto del Derecho comparado como del método comparatista.

*Abstract: This study is focused in the classical contribution by René David to the construction of both Comparative Law and Comparative methodology.*

**Palabras clave:** Derecho comparado, Método comparatista, René David

*Keywords: Comparative Law, Comparative method, René David*

\* \* \*

## 1. ELEMENTOS BIOGRÁFICOS BÁSICOS

René David (12 de enero de 1906 en Jura, Francia – 26 de mayo de 1990 en Le Tholonet (Bouches-du-Rhône), Francia) fue un eminente profesor de Derecho francés. Sus trabajos de investigación han sido publicados en numerosos idiomas de Estados diferentes. Puede considerarse en la segunda mitad del siglo XX, uno de los representantes más destacados —para algunos el más determinante— en la elaboración del campo jurídico propio del Derecho Comparado y el método comparatista.

Entre 1929 y 1939, René David fue profesor en la Universidad de Grenoble. Después de servir en el ejército francés durante la Segunda Guerra Mundial, enseñó Derecho comparado en la Universidad de París (1945-1968) y luego en la Universidad de Aix-en-Provence (1968-1976).

En su larga trayectoria profesional se centró en el Derecho Internacional, alcanzando un gran reconocimiento internacional. En el año 1930, intervino activamente en Roma en el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). Su labor de enseñanza y difusión del Derecho internacional y del Derecho comparado se desplegó prácticamente en todo el mundo: universidades de Cambridge (1933-1935), Columbia (Nueva York), Louis-et-Maximilien de Munich, Teherán, etcétera; con estancias en el extranjero, como asesor y/o conferenciante.

Hasta tal punto es así que en la década de 1960 presidió la delegación francesa en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Trabajaría para las Naciones Unidas. Entre los años 1962 a 1978, fue miembro de la Junta Directiva de Unidroit. Colaboró en la redacción del Código Civil de Etiopía en 1960; después sería miembro del equipo de expertos que redactó el Código de Derecho Civil para Ruanda. Asimismo, en año 1973, organizó la publicación de la *Enciclopedia Internacional de Derecho Comparado*. En 1983, ayudó a fundar, como miembro del Consejo presidido por el Dr. Ibrahim Shihata, *el Instituto Internacional de Derecho del Desarrollo*. Con todo, importa retener aquí que René David no se limitó —tanto en la teoría como en la

práctica— a realizar un enfoque eurocéntrico en sus análisis iuscomparatistas<sup>1</sup>.

Todo ello supone que René David fue un intelectual que *adquirió un papel “fundacional”* al sentar las bases fundamentales del Derecho Comparado y del método comparatista en el ámbito internacional, sobrepasando las fronteras de su país ampliamente.

Recibió honores y premios internacionales, siendo de destacar que René David mereció la concesión de títulos honoríficos de la Universidad de Edimburgo, Bruselas, Ottawa, Basilea, Leicester y Helsinki. También el 17 de septiembre de 1976 fue honrado por Amnistía Internacional, con el “Premio Erasmus” en Pieterskerk en Leiden.

En cualquier caso, René David es un jurista de tal relevancia que no necesita mayor presentación, lo que sí parece relevante es poner de relieve sus grandes aportaciones doctrinales, a menudo no suficientemente conocidas, al menos en toda su grandeza. Sus obras principales han sido traducidas a numerosos idiomas. En España su obra más importante (publicada originariamente en 1964) muy pronto sería traducida y publicada por la Editorial Aguilar en 1968<sup>2</sup>.

## **2. PENSAMIENTO JURÍDICO: LA CENTRALIDAD DEL DERECHO COMPARADO Y SU SIGNIFICACIÓN TÉCNICA Y DE POLÍTICA DEL DERECHO**

En cuanto a los inicios del Derecho comparado como disciplina jurídica diferenciada, René David subrayó las poderosas razones de su surgimiento, teniendo en cuenta el hecho histórico de que de algún modo siempre hubo comparación entre órdenes jurídicos diversos. Señala René

---

<sup>1</sup> Para un enfoque crítico desde la perspectiva de una “historia total”, véase, por ejemplo, DIRLIK, A.: «History Without a Center? Reflections on Eurocentrism» en FUCHS, E. Y STUCHEY, B. (Editores): *Across Cultural Borders. Historiography in Global Perspective*, Oxford, 2002, págs. 247-284.

<sup>2</sup> DAVID, R.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, traducción de la 2ª ed., francesa, por Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1ª edición española 1968, 1ª reimpresión, 1973. Pero ya antes se había traducido su obra, DAVID, R.: *Tratado de Derecho civil comparado (Introducción al estudio de los Derechos extranjeros y al método comparativo)*, traducción de Javier Osset, y Prólogo de Antonio Hernández Gil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), 1953; Prólogo XXXVI, 632 páginas. Por entonces, René David era profesor de Derecho Civil Comparado en la Universidad de París.

David que tuvo que esperarse al siglo XIX y a la fragmentación de ese *jus commune*, sustituido por codificaciones nacionales, para que la noción de un sistema de Derecho de valor universal cayese en descrédito y que, como consecuencia de esta “revolución cultural”, surgiera la oportunidad y posteriormente la necesidad paulatina de comparar las diferentes leyes que las naciones de Europa se habían impuesto y sobre cuyo estudio se fundaría la enseñanza en las universidades. En los orígenes el *desarrollo del Derecho comparado, debe ser entendido como una reacción en contra de la nacionalización del Derecho* que se produjo en el siglo XIX que por otra parte, se volvió necesario y urgente en razón de la expansión actual sin precedentes de las relaciones de todo orden de la vida internacional, el cual fomenta un paralelismo entre los sistemas jurídicos<sup>3</sup>. Autores tan eminentes como Georges Ripert<sup>4</sup> y Giovanni Tarello<sup>5</sup> utilizaron ampliamente el método comparado y concibieron la cultura jurídica como categoría historiográfica.

Ello no obstante, más allá de ese origen histórico no se puede desconocer que el Derecho comparado encuentra razones más amplias y complejas; entre ellas, utilizar la comparación no sólo para conocer al Derecho y la cultura jurídica de otros países, sino también utilizar sus experiencias como herramienta útil al servicio de la articulación de las propias políticas del Derecho<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> DAVID, R., JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez-Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, Introducción, pág. 17.

<sup>4</sup> RIPERT, G. y ROBLOT, R.: *Traité de Droit Commercial*, 13<sup>a</sup> édition, París, Librairie Générales de Droit et de Jurisprudence, 1989 (con posteriores ediciones); RIPERT, G.: *Le déclin du droit. Etudes sur la législation contemporaine*, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1949; RIPERT, G.: *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, trad. José M. Cajica Jr., revisión, edición y estudio preliminar, “Derecho privado y democracia constitucional: Georges Ripert, ¿Paradigma de jurista liberal?” (pp. IX-LXXXVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2021; RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, trad. José Quero Morales, revisión, edición y estudio preliminar, “La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía” (pp. XIII-CL.), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001.

<sup>5</sup> TARELLO, G.: *Cultura jurídica y política del Derecho*, con “Introducción” de Riccardo Guastini y Giorgio Rebuffa, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002, espec., págs. 43 y sigs., 157 y sigs., y 407 y sigs.

<sup>6</sup> Por ejemplo; PIZZORUSSO, A.: *Lecciones de Derecho Constitucional*, 2 Tomos, Prólogo de F. Rubio Llorente. Traducción de J. Jiménez Campo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Mº de la Presidencia, 1984; PIZZORUSSO, A.: ACDCT, VOL. XIII (2021), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 185-244

Para René David, en el plano de la enseñanza en el campo jurídico el estudiante de Derecho o de ciencia política —y, en suma, de las ciencias sociales en general— debe estar en condiciones de situar su propio Derecho nacional en el marco de los sistemas jurídicos contemporáneos, de la misma manera que, en virtud de sus estudios históricos, ha de poder encuadrarlo desde el punto de vista de su historicidad<sup>7</sup>.

Ya desde el mismo siglo XIX se percibía una utilidad amplia del Derecho comparado y del método comparado. Así, en dicho siglo, el Derecho comparado se pensó como comparación de legislaciones. El nombre de varias de las sociedades científicas y cátedras universitarias en la época era justamente el de “legislación comparada”. En ese periodo, los juristas de entonces entendían que no se trataba de comparar mecánicamente los textos legales escritos, pues también contaba la manera como se entendían las reglas en la jurisprudencia y en la doctrina académica. La manera tópica (o de poco rigor, como diría un jurista de nuestro tiempo) permitía introducir una gran variedad de información, transmisión de conocimientos y argumentos basados en la historia y en el análisis social. Necesario es subrayar que el Derecho comparado ha tenido éxitos importantes. Institucionalmente, el más notable es Unidroit o Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. Esta institución fue creada en 1926 por la Sociedad de Naciones, y restablecida en 1940, a la

---

*Curso de Derecho comparado*, Barcelona, Ariel, 1987. La aportación Mario G. Losano es importante en sí y por su influencia en lengua española al haber sido traducido prontamente. Véase LOSANO, M.G.: *Los grandes sistemas jurídicos. Introducción al Derecho Europeo y Extranjero*, trad. Alfonso Ruíz Miguel, Madrid, Debate, 1982; y la edición posterior italiana, LOSANO, M.: *I grandi sistemi giuridici. Introduzione ai diritti europei ed extraeuropei*, Roma-Bari, Laterza, 2000; HERNÁNDEZ GIL, A.: *Metodología de la ciencia del Derecho*, vol. 1, Las concepciones y los métodos jurídicos tradicionales. El proceso de su revisión (408 págs.); vol. 2. Algunas corrientes generales del pensamiento. El estructuralismo y la ciencia jurídica (462 págs.), Madrid, Tecnos, 1971.

<sup>7</sup> DAVID, R.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, traducción de la 2ª ed., francesa, por Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1ª edición española 1968, 1ª reimposición, 1973, Prefacio a la edición española (París, junio de 1968), pág. XI. Observa el propio David en el citado Prefacio que la primera edición de este libro ha aparecido en 1964; la segunda, en 1966, y una tercera edición debe publicarse a finales de este año. La traducción española se llevó a cabo sobre la segunda edición francesa, salvo en lo que se refiere a las partes relativas al Derecho inglés y al Derecho de los Estados Unidos, en las cuales ha podido ser ya utilizado el manuscrito preparado para la tercera edición francesa. Por lo demás, en las restantes partes del libro se han introducido las rectificaciones necesarias para ponerlo al día, sobre todo por lo que se refiere a su biografía (*Ibid.*, pág. XI).

desaparición de ésta con la creación de la ONU, y desde ese momento ha tenido una actividad continua con resultados muy apreciables<sup>8</sup>.

La labor desplegada por René David fue extraordinaria en la construcción de la disciplina (Derecho comparado y método comparatista) y en la clasificación técnica e instrumental de los sistemas jurídicos a efectos de comparación jurídica. Siendo su obra fundamental el referente internacional en Derecho comparado. El concepto clave que utilizó fue el de “familias jurídicas”<sup>9</sup>, configuradas por sus tradiciones culturales y su base social en constante evolución. La pretensión de establecer una clasificación cerrada —como oportunamente venía de señalar David— no se corresponde con el desarrollo cambiante de las culturas jurídicas.

Por lo demás, las culturas jurídicas no son incomunicables —de alguna manera llegados a un estado mínimamente avanzado de civilización, nunca lo han dejado de ser—, puesto que en la dinámica jurídica se han intensificado las relaciones económicas, sociales, políticas y culturales en general; y ello provoca transformaciones y mutaciones en los sistemas

---

<sup>8</sup> PÉREZ PERDOMO, R.: “Versión escrita de la conferencia pronunciada por el galardonado al recibir el premio internacional de investigación en derecho “Héctor Fix-Zamudio” 2014. “el derecho comparado y la comparación de culturas jurídicas. una perspectiva latinoamericana”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 146, (2016), págs. 477-504, pág. 480. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/S0041863318300887.pdf>. PÉREZ PERDOMO, R.: *Educación jurídica en Occidente. Una historia cultural*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, 154 páginas. En este libro se analiza la historia de la educación jurídica en dos milenios escogiendo determinadas épocas y lugares en los cuales pueden apreciarse con más facilidad los cambios fundamentales, la relación entre educación jurídica, la idea del Derecho y el papel social que le corresponde a los actores jurídicos principales. El marco geográfico es Europa y las Américas. La distinción entre capítulos es tomada de la “summa divisio” del Derecho comparado entre la tradición romano-canónica y la anglo-americana, salvo para el capítulo final donde justamente se analiza el contacto y la convergencia entre las dos tradiciones en la época contemporánea. El amplio ámbito de la obra no le resta profundidad y para ello se utiliza una necesaria diversidad de fuentes y enfoques poco explorados en la historia del Derecho y el método comparatista. Asimismo, PÉREZ PERDOMO, R., RODRÍGUEZ TORRES, J. (Compiladores) *et altri: La formación jurídica en América Latina. Tensiones e innovaciones en tiempos de la globalización*, Bogotá (Colombia), Universidad de Externado de Colombia, 2006, 397 páginas.

<sup>9</sup> DAVID, R.: *Les grands systèmes de droit contemporains*, París, Dalloz, 1964 [DAVID, R.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Derecho comparado)*, trad. de la 2ª edición francesa (1967) por Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1973]. Al respecto, GORDLEY, J.: “Comparative Law and Legal History”, en REIMANN, M. Y ZIMMERMANN, R. (EDS.): *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford. Oxford University Press, 2006.

jurídicos objeto de comparación, como expresión de procesos de adaptación o de carácter sistémico o disruptivo que van más allá de la simple transformación para alcanzar a un cambio más radical.

En cualquier caso, la historicidad es un rasgo constitutivo — inherente— a la formación y desarrollo de los ordenamientos jurídicos, tanto en la perspectiva estructural como funcional, y asimismo en el plano de su representación e interpretación doctrinal (que no es fácil representarla como “comunidad jurídica”, si al mismo tiempo no se precisa que es una comunidad jurídica inevitablemente pluralista, en sus concepciones e ideologías jurídicas y de política del Derecho). Hay que tener en cuenta que la política del Derecho es un ámbito del saber sobre el fenómeno jurídico que va más allá de la creación de la norma jurídica, del derecho positivo (el establecimiento de normas jurídicas es la tarea propia de la política jurídica dentro de la ciencia del Derecho como ciencia al propio tiempo normativa y social). La política del Derecho nos conduce a indagar sobre las razones del establecimiento de un orden normativo dado tomando en consideración sus condiciones ambientales y la cultura jurídica que domina o prevalece en un determinado periodo o etapa histórica. Permite apreciar reflexiva y críticamente la historia cultural y comparada del Derecho, la idea del Derecho y la función social desempeñada por los actores y operadores jurídicos en su trayectoria discontinua, en continua transformación y mutación, en la “larga duración” que presenta la realidad existencial del fenómeno jurídico en las sociedades de todas las épocas (“*longue durée*”)<sup>10</sup>. Es decir, el saber jurídico al que sirve el Derecho comparado no debe limitarse a la descripción y contemplación acrítica y avalorativa del Derecho vigente, conforme a las pautas del superado positivismo legalista, sino que es un saber que ha de tener en cuenta las normas de principios y valores establecidas en las Constituciones y en las Cartas de Derecho y su eficacia no meramente formal (vigencia), sino real y atendiendo al contexto y las prácticas sociales (eficacia social).

Pero también corrobora los puntos de contacto, de encuentro, que, paulatinamente expresan una cierta mezcla y convergencia de tradiciones jurídicas en el marco de un determinado estado de cultura. Lo cual va más allá de la distinción clásica entre la tradición romano-germánica y la

---

<sup>10</sup> BRAUDEL, F.: “Histoire et Sciences sociales: La longue durée”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales* (en fr-FR) 13 (4) (1958), págs.725-753; BRAUDEL, F.: “La larga duración”, en *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, Alianza editorial, 1990; asimismo, *La historia y las ciencias sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.



tradición anglo-americana (tradición del “common law”), propias del mundo occidental que se expandió a otras culturas y civilizaciones a nivel mundial. René David distinguiría, clásicamente, esas tradiciones atendiendo a las “familias jurídicas” romano-germánica y familia del “common law”, pero reconociendo la existencia de otras familias jurídicas que obedecían a distintas tradicionales culturales y civilizatorias<sup>11</sup>. Más allá de sus problemas conceptuales, por la noción controvertida de “familias jurídicas” (aunque de la controversia tampoco está exento el concepto de “tradición jurídica”, a pesar de que su uso se ha impuesto en la labor de comparación), David no deja de tomar en consideración todos los aspectos propios de la cultura jurídica que no se limitan a la estructura y función interna del Derecho, sino que alcanza a su analizar el fenómeno jurídico atendiendo al

---

<sup>11</sup> DAVID, R.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Derecho comparado)*, trad. de la 2ª edición francesa (1967) por Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1973, págs. 12 y sigs., 14 y sigs., y ya con un estudio profundo, Primera Parte (“La familia romano-germánica”), págs. 14 y sigs., Segunda Parte (“Los derechos socialistas”), págs. 120 y sigs., y Tercera Parte (“Common Law”), págs. 242 y sigs., y una Cuarta Parte (“Derechos religiosos y tradicionales”), págs. 357 y sigs., más heterogénea, comprensiva del Derecho Musulmán, el Derecho de la India el Derecho del Extremo Oriente, y los Derechos de África y Madagascar. El paso del tiempo cambiaría lógicamente muchos de los análisis (paradigmática la caída de los regímenes denominados de “socialismo real” europeos) y la intensificación del proceso de mundialización (“economía-mundo”) y su deriva hacia la coyuntura histórica actual de “globalización” determinará nuevos procesos de diferenciación en la cultura jurídica, pero también de convergencia internacional tanto en el plano del Derecho Internacional General (público y privado) como en el Derecho Internacional Regional (paradigmáticamente la intensificación del proceso de unión en la pluralidad propia del acontecer en el espacio geopolítico europeo: el Consejo de Europa y la Unión Europea (que, como es sabido, fue más allá de un espacio de creación de un mercado interior comunitario); pero también fuera de Europa, el MERCOSUR, el Derecho Chino en su condición de potencia mundial...). De ello se daría cuenta René David en ediciones posteriores, incluyo después de su fallecimiento, con la continuación de su gran libro de Derecho comparado contando con la colaboración y coautoría correspondiente, DAVID, R., JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez-Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010. Edición ésta última en la que se percibe más –aunque no suficientemente– el pluralismo de los ordenamientos jurídicos en el ámbito universal más allá de la invención de la forma derecho estándar en el considerado mundo occidental. Por lo demás, se ha venido construyendo un sistema jurídico internacional multinivel de garantía de los derechos humanos con potencial proyección expansiva a escala universal (con independencia de que no haya conllevado nada parecido a una homogeneización de legislaciones de todos Estados a nivel mundial). Por lo tanto, hay que tener en cuenta la dinámica histórica que incide en un movimiento diacrónico y pendular entre la tradición de cultura jurídica y los procesos de cambio de la misma en atención a un cúmulo complejo y muy heterogéneo de factores confluyentes y determinantes en primera o última instancia.

contexto general de las sociedades<sup>12</sup>. Por otra parte, hay que tener en cuenta que las tradiciones jurídicas no están estáticas, sino que tienen un carácter evolutivo y de continuo desarrollo del Derecho —de los sistemas jurídicos— mostrando su capacidad de crecimiento y de respuesta a los desafíos durante generaciones y siglos.

El proceso de mundialización ha intensificado la influencia mutua de los sistemas jurídicos pluralistas que coexisten entre sí y se hacen más “porosos” para recibir las influencias recíprocas —en sentido micro/institución y macro/institucional—. Por lo demás, la mundialización en su fase de globalización actual ha facilitado la creación de un pluralismo jurídico, el cual no se limita a los órdenes estatales (éstos en ciertos aspectos han perdido capacidad de decisión frente a los mercados autorregulados y dominados por las grandes corporaciones empresariales y financieras; es obvio que esos límites no son tan intensos en las grandes potencias estatales a nivel mundial)<sup>13</sup>.

En la era de la globalización (que no es sólo económica, sino también cultural y jurídica) el Derecho comparado y el método comparatista están llamados a tener una particular centralidad en los estudios y análisis jurídicos. La investigación iuscomparatista desempeña un papel

---

<sup>12</sup> Veáse FRIEDMAN, LAWRENCE M.: *The Legal System. A Social Science Perspective*, Nueva York, Russell Sage Foundation, 1975, distinguiendo entre cultura jurídica “interna” y “externa. Asimismo, SOMMA, A.: *Introducción al derecho comparado* (2014), trad. Esteban Conde Naranjo, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, págs. 31 y sigs.

<sup>13</sup> Entre la amplia bibliografía respecto a la globalización, teoría jurídica y pluralismo, puede consultarse, TWINING, W.: *Derecho y globalización*, trad., y estudio preliminar a cargo de Ó. Guardiola-Rivera y C. Sandoval Villalba, Bogotá (Colombia), Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes, 2003, págs. 119 y sigs., y 209 y sigs.; TWINING, W.: *Globalisation & Legal Theory*, London, Butterworths, 2000; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Democracia pluralista y Derecho Social*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2021, espec., Capítulo I (“La concepción pluralista del derecho: perspectiva filosófica y sociológica”), págs. 11-124; *idem*, *La metamorfosis del Derecho del Trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2017, espec., Capítulo II.2. (“La ordenación jurídica de las relaciones laborales y la emergencia de nuevas fuentes reguladoras en la dialéctica entre heteronomía y autonomía”), págs. 54-109, y Capítulo III (“La defensa de los derechos sociales en el marco de los principios del sistema jurídico internacional multinivel de garantía de los derechos fundamentales”), págs. 137-212; *idem*, *Los fundamentos de la democracia. La Teoría Político Jurídica de Hans Kelsen*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., Capítulo 5 (sobre el orden internacional, la soberanía, el Derecho y el constitucionalismo social en la era de la globalización), págs. 297-470, y la extensa referencia bibliografía allí citada.

fundamental en el proceso de conocimiento de los fenómenos jurídicos más allá de las limitaciones de las fronteras nacionales, puesto que los estudios jurídicos comparativos facilitan la comprensión del tratamiento de problemas vinculados con el carácter generalizable de determinadas experiencias y prácticas jurídicas por los diversos operadores jurídicos.

En Derecho comparado contemporáneo se parte de la premisa fáctico-jurídica de que los sistemas y ordenamientos jurídicos son interdependientes y que en muchos aspectos no pueden ser tratados sin más como sistemas jurídicos completamente “externos” a otros ordenamientos jurídicos nacionales, como se puede apreciar por la existencia de fuentes del Derecho internacionales o transnacionales compartidas, porque han avanzado los procesos de integración geopolítica y jurídica a nivel supranacional (v.gr., Consejo de Europa, Unión Europea, Mercosur, etcétera), porque está el hecho jurídicamente relevante de que se configuran fuentes extralegislativas a nivel internacional sobre multitud de materias de orden económico y social (es la nueva “*lex mercatoria*” con impacto inequívoco no sólo en el orden jurídico internacional, sino también inevitablemente nacional), y, por último, porque existen materias relativas a cuestiones o instituciones concretas donde se está produciendo un proceso de armonización flexible a través del Derecho Internacional “fuerte” interestatal y también en virtud de las “reglas jurídicas de *soft Law*” o derecho débil en la formalización aunque eficaz en el plano decisional (por ejemplo, derechos de los contratos; normas o reglas relativas a la concurrencia). En este sentido la labor de comparación jurídica se hace cada vez más compleja, como compleja es la tarea de establecer una comprensión explicativa<sup>14</sup> de ordenamientos jurídicos distintos, haciendo explícitas sus

---

<sup>14</sup> Para el sentido de la noción y delimitación de la “comprensión explicativa” del Derecho, puede consultarse, Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: “Conocimiento y crítica del Derecho. Por una teoría comprensiva y explicativa del derecho”, en *Revista de Derecho Social*, núm. 37 (2007), págs. 11-52; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Por una teoría comprensiva y explicativa del Derecho”, en *El pensamiento jurídico: pasado, presente y perspectiva. Libro homenaje al Prof. Juan José Gil Gremades*, ELÓSEGUI ITXASO, M. y GALIANA AYUDA, F. (COORDS.), Zaragoza, Editores El Justicia de Aragón, 2008, págs. 689-740; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Introducción al nuevo Derecho del Trabajo. Una reflexión crítica sobre el Derecho flexible del Trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, págs. 296 y sigs. (“La ciencia jurídica como ciencia social y normativa”). En lo relativo a la cuestión de lo que significa conocer el Derecho, cabe señalar que: “Conocer el derecho supone “comprenderlo” (esto es lo que hace una dogmática jurídica abierta), y “explicarlo”, referir a las relaciones sociales y al papel que las instituciones jurídicas tienen en relación a ellas. Es la misma estructura social la que posibilita la explicación, ésta es material y objetiva (relación entre el contenido normativo ideal y la realidad social: la explicación ha

semejanzas y diferencias, teniendo en cuenta las distintas tradiciones jurídicas y que, además, la actividad comparatista no puede quedarse en el dato normativo (no puede ser aislacionista a riesgo de dar una visión distorsionada de los sistemas jurídicos e instituciones que constituyen el objeto de su tarea), sino que éste ha de ser contextualizado en el marco de las estructuras sociales en que se insertan los sistemas jurídicos “nacionales” y sus respectivas culturas jurídicas. Esto es tan cierto referido a sistemas jurídicos afines (al pertenecer a familias jurídicas y tradiciones de cultura jurídica similares; por ejemplo, la llamada familia o cultura jurídica anglo-americana; o la familia o cultura jurídica romano-germánica; o tradiciones culturales provenientes de otros ámbitos geopolíticos y jurídicos) como a sistemas jurídicos altamente diferenciados (por ejemplo, comparar sistemas jurídicos europeos y sistemas jurídicos asiáticos, como el importante ordenamiento jurídico de China, una de los grandes Estados-potencia mundial). No cabe duda que ello afectará a la técnica de comparación que se utilice, que no puede ser indiferenciada (o si se quiere indiferente) ante la realidad de culturas jurídicas con tradiciones e instituciones distintas o muy diferenciadas entre sí dado que no existe afinidad entre ellas o ésta es muy débil. Y ello puede tener un impacto relevante para la teoría y la metodología del Derecho comparado en un mundo más interdependiente y global como el de la coyuntura actual.

No sin cierto optimismo jurídico se ha podido hablar de una tendencia emergente que va del Derecho comparado (no llamado a

---

de ser descubierta mediante la investigación del funcionamiento real de la práctica del Derecho) atendiendo a las causas socio-históricas que originan las estructuras jurídicas. Se trata de entender si los fines y valores consagrados en las normas jurídicas se corresponden realmente con los intereses a los que pretende servir. La perspectiva aparentemente exterior a la norma es, ante todo, *explicación* de la misma. Pero desde un doble modo de pensar: debe combinarse el método analítico (esencial para la perspectiva interna y el método holístico (nido a la perspectiva externa) hacia el tratamiento del problema del Derecho (y en función del tipo de problema planteado en cada momento), del fenómeno jurídico que forma parte –como ámbito específico– del más amplio entorno social. Esta racionalidad abierta y reflexiva del Derecho permite articular la teoría y la praxis en conocimiento del mismo: se debe comprender y explicar el Derecho, pero es posible también orientar sus procesos de cambio en una sociedad en transformación” (*Ibid.*, pág. 334). En esta construcción la aportación de Max Weber es especialmente relevante, como puede comprobarse en el estudio de MONEREO PÉREZ, J.L.: *Modernidad y capitalismo. Max Weber y los dilemas de la Teoría Política y Jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., págs. 55 y sigs. (sobre la “sociología como ciencia comprensiva” y la “sociología del Derecho como ciencia social”).

desaparecer) al Derecho cosmopolita<sup>15</sup>. En el contexto de un nuevo orden global —que ahora se pone en cuestión en su conformación propia del neoliberalismo político y jurídico—, donde el nacionalismo no ha desaparecido, lo que es innegable es que la tarea del jurista no puede

---

<sup>15</sup> En este sentido PIZZORUSSO, A.: “Del Derecho comparado al Derecho Cosmopolita”, en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 61 (2008), págs. 421-430. En una dirección parecida, FERRAJOLI, L.: *Constitutionalismo más allá del Estado*, Madrid, Trotta, 2018; FERRAJOLI, L.: *La Constitución de la tierra. La Humanidad en la encrucijada*, Madrid, Trotta, 2022, espec., Tercera Parte (“Por un constitucionalismo más allá del Estado”). Ferrajoli, incorpora en este último libro un “Proyecto de Constitución de la Tierra”, articulado (100 artículos que se proponen para la discusión). Según Ferrajoli, la humanidad se encuentra frente a emergencias globales que ponen en peligro su misma supervivencia: el calentamiento global; la amenaza nuclear: el crecimiento de las desigualdades y la miseria, y la muerte, cada año, de millones de seres humanos, por hambre y enfermedades no tratadas; la difusión de regímenes despóticos que violan sistemáticamente las libertades fundamentales ; el desarrollo del crimen organizado y de las economías ilegales y corrupción de la economía legal; el drama de cientos de millares de migrantes forzados; por primera vez en la historia los seres humanos (el género humano) están en riesgo de extinción. Se trata de una refundación del pacto de convivencia pacífica ya estipulado en la Carta de la ONU de 1945 y con las diversas cartas y convenciones sobre derechos humanos, pero que hasta el momento se muestra inefectivo por la carencia de instituciones que garanticen su plena efectividad en el ámbito internacional o supranacional (Primera parte: “Catástrofes globales”). En una dirección análoga, HABERMAS, J.: *La constelación posnacional. Ensayos políticos*, Barcelona, Paidós, 2000. Un planteamiento reflexivo y crítico, pero que puede interpretarse ahora en clave realista y constructiva, en ZOLO, D.: *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico*, trad. Roger Campione, Madrid, Ed. Dykinson-Instituto «Bartolomé de las Casas», 2005, págs. 67 y sigs. (Crítica del pacifismo cosmopolita de Noberto Bobbio), y págs. 108 y sigs. (crítica la soberanía desplazada de Hans Kelsen y la soberanía reivindicada de Carl Schmitt); ZOLO, D.: *Globalización. Un mapa de los problemas*, trad. Miguel Montes, Ediciones Mensajero, 2006, espec., págs. 85 y sigs., y 105 y sigs.; ZOLO, D.: *Cosmópolis. Perspectivas y riesgos de un gobierno mundial*, trad. Rafael Grasa y Francesc Serra, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2000, págs. 127 y sigs.; ZOLO, D.: *La justicia de los vencedores*, Madrid, Trotta, 2007, págs. 67 y sigs., y el capítulo III de la presente obra. Planteado ya antes por el propio Kelsen, desde presupuestos ideológico jurídicos kantianos, KELSEN, H.: *Principios de Derecho Internacional Público* (1952), traducción por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Revisión, edición y estudio preliminar, “Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen” (pp.IX-LVII ), a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013; KELSEN, H.: *La paz por medio del Derecho* (1944-1972), traducción de Luis Echávarri, Introducción de Massimo La Torre y Cristina García Pascual, Madrid, Trotta, 2003. Para toda esta problemática, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría político jurídica de Hans Kelsen*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., Capítulo 5 (“Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen: Mito y realidad”), págs. 297-470.

limitarse al estrecho límite de las fronteras de los Estados nacionales, siendo necesario ampliar la perspectiva de observación sobrepasando dichas fronteras, esto es, estableciendo un diálogo comunicativo con las culturas jurídicas de otros países no para un conocimiento abstracto o de especulación teórico (o erudita), sino como una exigencia para servir al propio ordenamiento jurídico interno o nacional, al cual le es fundamental incorporar esa perspectiva para la comunicación o, en su caso, la convergencia (para esto último el ejemplo lo tenemos en el Derecho del Consejo de Europa y del Derecho de la Unión Europea). Sin embargo, las culturas jurídicas de los distintos Estados o de ámbitos geopolíticos integrados (tipo Unión Europea o Consejo de Europa) no desaparecen y mantienen, lejos de ello, un ámbito significativo de autonomía decisional en lo jurídico y en lo político (espacio de soberanía persistente). Al efecto, importa en la tarea comparatista tanto la consideración de las políticas jurídicas como las técnicas normativas que las materializan y que vienen a conformar los modelos normativos como objeto de comparación.

Necesario es indicar que, más allá de lo que se infiere del pensamiento de René David, pero sin contradecirlo en sus cimientos discursivos, hay que dejar constancia del hecho de que los sistemas jurídicos pueden ser clasificados según varios criterios, y la teoría de las familias jurídicas es sólo un criterio de clasificación útil de los sistemas jurídicos entre otros. Es más, las familias jurídicas y las tradiciones jurídicas presentan fronteras porosas y no son compartimentos estancos. Resulta habitual hacer referencia a dos grandes familias jurídicas distintas del derecho contemporáneo: la familia del “common law”, por un lado, y por otro, la familia romanista. Sin embargo, esta imagen, innegablemente deudora de la historiografía inglesa y, en consecuencia, emanada de una ideología definida, está todavía muy extendida entre los operadores comparatistas y los juristas en general no especializados; pero necesita una puesta al día y un redimensionamiento, pues está parcialmente desmentida por toda una serie de hechos históricos que la historiografía jurídica moderna ha evidenciado hasta el punto de que la oposición sistematológica tradicional debe ser revisada en profundidad<sup>16</sup>.

Piensa René David que lo relevante es la comparación de Sistemas de Derechos, el método comparado. Para él el Derecho comparado no sería tanto una rama jurídica específica, sino más bien una disciplina que estudia

---

<sup>16</sup> Se aportan razones, en síntesis, en la obra de CANNATA, C.A.: *Historia de la ciencia jurídica europea*, trad. L. Gutiérrez-Masson, Madrid, Tecnos, 1996, págs. 238-242.

las técnicas comparatistas, sus instrumentos y fines. Tras ello se trata de conocer no sólo elementos aislados del Derecho, sino el conjunto de la cultura jurídica que domina o prevalece en los pueblos y que hace surgir una determina forma de Derecho y de instituciones jurídicas. También se ve alterado el papel de los profesionales y de los operadores jurídicos en general; a la par que las transformaciones de la realidad en la aplicación del Derecho (y su aceptabilidad social por sus destinatarios) que un positivismo legalista o normativista no permitiría por sí mismo conocer (límites intrínsecos y extrínsecos del concepto de Derecho y de la metodología jurídica del positivismo de corte legalista). El Derecho comparado no puede desconocer las singularidades de cada ordenamiento jurídico nacional y sus razones; y busca asimismo elementos comunes que otorgan cierta dimensión universalizadora a determinadas instituciones jurídicas concretas. La búsqueda de un Derecho universal uniforme tendría una dimensión tan utópica como la del Estado universal kantiano.

La utilidad del método comparado es innegable: permite el conocimiento del Derecho extranjero, aprendiendo de su experiencia al servicio de la mejora del propio ordenamiento nacional del operador jurídico<sup>17</sup>; en un mundo tan internacionalizado (y tanto más con la creación del Consejo de Europea o la Unión Europea), el conocimiento (mutuo o no) de los Derechos nacionales deviene fundamental dada esa interrelación entre los distintos sistema jurídicos; la comparación aparte del enriquecimiento del saber permite la aproximación de regulaciones y en el caso de uniones supranacionales geopolíticas —como las indicadas— facilita la armonización y aplicación del ámbito del Derecho común o comunitario aplicable.

---

<sup>17</sup> Paradigmático ha sido el uso histórico del método comparado al servicio de la creación y expansión de la legislación social (pero podría extenderse a otras ramificaciones o sectores del orden jurídico), en parte por imitación y en parte por confrontación de ideas y técnicas. En este sentido histórico jurídico, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 356 y sigs. (“Teoría e ideología del liberalismo social reformista”; “La recepción del Derecho comparado y extranjero y su utilización “productiva” al servicio de la realización de la política de reforma social en España”). Del mismo Adolfo Posada, POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición especial íntegra en un solo volumen, y estudio preliminar “El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada” (pp. IX-CLXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2003, espec., Tomo III: *Derecho político comparado*, págs. 835-1008.

Entiende René David que los intereses del Derecho comparado pueden agruparse bajo tres elementos interrelacionados. El Derecho comparado es útil en las investigaciones históricas o filosóficas relativas al Derecho, así como conocer mejor y perfeccionar nuestro Derecho nacional; es útil para entender a los pueblos extranjeros y posibilitar un mejor régimen a las relaciones internacionales.

1º. Perspectiva de unificación del Derecho. Es indispensable para todo intento de armonización o de unificación del derecho<sup>18</sup>.

2º. Entendimiento internacional. Para él, el perfeccionamiento de la legislación y la unificación o armonización de los sistemas jurídicos han dejado de ser el objeto exclusivo del Derecho comparado. Más modestamente, asigna al Derecho comparado de nuestro tiempo una tarea cualitativamente diferente: la de hacernos comprender a los otros nuestros propios puntos de vista, es decir, la de organizar, en la esfera jurídica, la coexistencia pacífica y, si es posible, armónica que constituye la *conditio sine qua non* para el mantenimiento y el progreso de nuestra civilización”<sup>19</sup>. La labor de comparación jurídica se ha de hacer hoy día atendiendo a la experiencia que muestra la realidad en la presente coyuntura —y mayor conciencia de ello— de que la diversidad cultural, cognitiva y social, étnica, productiva, religiosa, jurídica y política del mundo es inmensa. Es un tipo de diversidad que subvierte completamente, y de manera visible, los presupuestos habituales de la diversidad monocultural —con una cultura dominante— que confiere una más intensa complejidad en la contemporaneidad. Este fenómeno conlleva que más allá de orden internacional con elementos comunes y compartidos (al menos de modo generalizado, sin pretensiones absolutas de universalidad) se constata una heterogeneidad discontinua y en muchos aspectos inconmensurable de culturas y tradiciones (que abarcan también al campo de los jurídicos). En este mundo más diverso y rico en experiencias hay que superar también a

---

<sup>18</sup> DAVID, R.: *Las grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Derecho comparado)*, traducción de la 2ª ed., francesa, por Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1ª edición española 1968, 1ª reimpresión, 1973, págs. 7 y sigs.; DAVID, R., JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez-Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, Introducción, págs. 16-26.

<sup>19</sup> DAVID, R.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, traducción de la 2ª ed. francesa, por Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1ª edición española 1968, 1ª reimpresión, 1973, pág. 8.



efectos de la comparación jurídica la imagen del Sur global que ha sido producida en el Norte global, para obtener una universalidad más plural, en la medida en que dé cuenta de la multiplicidad y diversidad de tradiciones y culturas jurídicas enmarcadas en las dimensiones o vertientes de las sociedades contemporáneas. También es de postular que la dignidad humana y la justicia social no se limiten a ser una universalidad abstracta para convertirse también en una universalidad concreta que asuma —también en el plano jurídico— como por ejemplo cuando, desde este punto de vista, se habla de garantizar capacidades humanas en un discurso complementario a los derechos humanos, y se conecta con el derecho humano al desarrollo<sup>20</sup>. Asistimos ante nosotros a una metamorfosis del Estado nacional y de las relaciones internacionales, y al relativo fracaso de ciertas instituciones internacionales creadas en la segunda postguerra mundial. Las categorías jurídicas y los modelos de educación jurídica cambian en el nuevo sistema-mundo en una era digital en fase expansiva. Todo esto es relevante para la labor de los juristas iuscomparatistas, que no pueden limitarse a las interpretaciones unidireccionales y “ahistóricas”, pues de lo contrario la comparación jurídica —que lo es de sistemas y tradiciones jurídicas— quedaría desvirtuada para cumplir su función y utilidad en la perspectiva de la política del Derecho que inspirar el Derecho comparado y el método comparatista. Una actualización del lenguaje jurídico estandarizado —y en parte petrificado en algunos esquemas de comprensión desde perspectivas iuscomparatistas—, para materializar los discursos jurídicos sobre las derechos y capacidades humanas y afrontar el telón de fondo las desigualdades actuales (globales y nacionales) que están desprovistas de legitimidad.

Desde ese punto de vista más que de Estado cosmopolita (y de su correspondiente globalismo jurídico cosmopolita de orientación uniforme)

---

<sup>20</sup> MONEREO PÉREZ, J.L.: *La protección de los derechos fundamentales. El modelo europeo*, Albacete, Bomarzo, 2009, capítulo 5 (“El enfoque de las “capacidades” como complementario del “enfoque de los derechos”), págs. 143-161, con particular referencia a las aportaciones de M. Nussbaum y A. Sen. Para la consagración internacional del derecho humano al desarrollo humano al desarrollo puede consultarse, MONEREO PÉREZ, J.L.: “Derecho al desarrollo (Artículo 28 DUDH; Artículo 1 del PIDESC; Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo y Normas Concordantes”, en MONEREO ATIENZA, C., y MONEREO PÉREZ, J.L. (DIRS.) *et alri: El Sistema Universal de los Derechos Humanos. Estudio sistemático de la declaración universal de los derechos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y textos internacionales concordantes*, Granada, Comares, 2014, págs. 951-983, y la bibliografía allí citada.

debería hablarse a efectos de comparación jurídica de cultura y política cosmopolita en el marco del cual el Derecho comparado y el mundo más cosmopolita adquiere una función comunicativa y de convergencia de objetivos y regulaciones no enteramente uniformes, sino flexibles y dotadas de un ámbito de autonomía sobre un núcleo común vinculado a los valores fundamentales y a las reglas de juego jurídico y político; valores y reglas que deben respetar el pluralismo inherente al sistema-mundo actual<sup>21</sup> (y atendiendo a la existencia real de comunidades de riesgos globales que en cuanto tales afectan —aunque de manera a veces desigual— a todos los Estados, a su poder de organización política y jurídica, es decir, a la confirmación y límites de sus respectivos sistemas jurídicos). Hay que retener los datos de la experiencia que muestran que una retórica universalista de pretensiones globalmente uniformizadoras puede esconder diversas formas o proyectos de dominación hegemónica también a través cauces jurídicos legitimadores y de neutralización del pluriverso de culturas jurídicas en el ámbito global. Esto no altera las *funciones ideal-típicas* del Derecho comparado y del método comparatista, pero sí las perfila y hace posible adaptarlas a las realidades cambiantes del universo jurídico plural en que la humanidad está instalada:

1º. Historia, filosofía y teoría general del Derecho. El Derecho comparado puede ser utilizado en las investigaciones concernientes a la historia, la filosofía o la teoría general del Derecho.

2º. Mejor conocimiento y perfeccionamiento del Derecho nacional. El Derecho comparado es útil para alcanzar un mejor conocimiento de nuestro derecho nacional y para enriquecerlo. El Derecho comparado constituye un instrumento indispensable para llevar a cabo la renovación de nuestra ciencia jurídica; debe servirnos para conocer mejor, comprender y profundizar en nuestro propio Derecho. Cuando los juristas se repliegan sobre su Derecho nacional, corren el riesgo de convertirse en simples técnicos, incapaces de dirigir, como es su misión, el desarrollo de su Derecho<sup>22</sup>. En esa dirección de pensamiento, hace notar, que “Pretender

---

<sup>21</sup> Para esa noción de “sistema-mundo”, véase quien ha sido el artífice de dicha construcción histórica, BRAUDEL, F.: *Civilización material, economía y capitalismo, siglos XV-XVIII*, 3 Tomos, trad. Vicente Bordoy Hueso, Madrid, Alianza editorial, 1984.

<sup>22</sup> DAVID, R.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Derecho comparado)*, traducción de la 2ª ed. francesa, por Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1ª edición española 1968, 1ª reimpresión, 1973, pág. 9. Con referencia a su ensayo DAVID, R.: “Le rôle des juristes dans l’élaboration du Droit selon la conception traditionnelle du ACDCT, VOL. XIII (2021), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 185-244

encerrar la ciencia jurídica dentro de las fronteras de un Estado y querer exponerla o perfeccionarla sin tomar en cuenta la teoría y la práctica extranjeras no significa otra cosa que limitar las potencialidades del jurista para el conocimiento y la acción. El Derecho, en su condición de ciencia social, no puede, al igual que sucede con la historia, la economía, la teoría política o la sociología, ser estudiado exclusivamente desde una perspectiva nacional. El “nacionalismo jurídico” es más bien provincialismo, inconciliable con el auténtico espíritu científico, y representa un empobrecimiento y un peligro para el desarrollo y la aplicación del Derecho nacional”<sup>23</sup>. Esta reflexión de David pone de relieve una concepción de la ciencia del Derecho, que se aparta decididamente del positivismo legalista y la configura como una *ciencia social* dotada de especificidad ciertamente, pero, al mismo tiempo, enmarcada en el cuadro general de las ciencias sociales y sus métodos respectivos más pluralistas. De aquí que postule una colaboración interdisciplinaria entre los distintos saberes sobre el Derecho (ciencia jurídica, sociología del Derecho, psicología jurídica, antropología jurídica, etcétera), la historia y las ciencias sociales en su conjunto<sup>24</sup>.

3ª. Comprensión internacional; Derecho Internacional público. El Derecho comparado es útil para entender a los pueblos extranjeros y propiciar un mejor régimen en las relaciones internacionales. En esta época, esta tercera aspiración del derecho comparado es quizá la principal. El derecho comparado es también importante cuando se aspira a estrechar los vínculos de cooperación entre diversos países y a unirlos en el seno de una comunidad regional, como acaece en algunos países federales o en las formaciones políticas y económicas que ya existen en Europa y otros continentes. Una de las fuentes del derecho internacional público prevista por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la constituyen los “principios generales del derecho, comunes a todas las naciones civilizadas”; la interpretación de esta fórmula debe hacerse sobre la base de derecho comparado.

---

“système de Droit romano-germanique”, en *Vom deutschen Recht zum europäischen Recht, Festschrift für Hans Dölle*, 1963, vol. I), págs. 359-370.

<sup>23</sup> DAVID, R.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Derecho comparado)*, traducción de la 2ª ed. francesa, por Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1ª edición española 1968, 1ª reimpresión, 1973, pág. 9.

<sup>24</sup> Véase, desde la primera edición francesa mantenida en las ediciones posteriores, DAVID, R.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Derecho comparado)*, traducción de la 2ª ed. francesa, por Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1ª edición española 1968, 1ª reimpresión, 1973; DAVID, R., Y JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, México, UNAM/IIJ/, 2010.

4<sup>a</sup>. Derecho internacional privado. El Derecho comparado, necesario para el desarrollo y la aplicación del Derecho internacional, tiene una función igualmente preponderante que desempeñar en el Derecho internacional privado.

5<sup>a</sup>. Unificación internacional del Derecho. Se puede procurar unificar las normas de conflicto de derechos; se debe conceder que frecuentemente es más sencillo o incluso preferible, desde una óptica pragmática propiciar un acuerdo sobre las mismas reglas de fondo en cuyo ámbito se encuentren una u otra categoría de relaciones de derecho. La unificación internacional del Derecho referente a las relaciones internacionales de Derecho constituye indiscutiblemente una de las grandes tareas de nuestra época, que organismos como UNIDROIT se han propuesto realizar. Es menester evitar la inseguridad en las relaciones de derecho internacionales. La unificación del derecho no intenta sustituir a los diferentes derechos nacionales por un derecho supranacional uniforme decretado por un legislador universal. Esto es ciertamente imposible, pero se puede sin duda mejorar gradualmente el régimen jurídico de las relaciones internacionales con métodos variados, como la confección de convenciones, la elaboración de “Principios” y la adopción de contratos o cláusulas tipos. El mundo actual requiere de una cierta unificación internacional, en determinados aspectos sustanciales, pero respetando las identidades de las diversas culturas jurídicas. Paradigmáticamente, los Estados miembros de la Unión Europea se han dado a esa tarea mediante la aplicación originaria del Tratado de Roma y lo numerosos textos legales que derivan de ella<sup>25</sup>, en el marco de un inacabado proceso constituyente de la Unión Europea, donde la misma unión jurídica no puede basarse en la desaparición de las tradiciones nacionales, sino más bien en las “tradiciones comunes” compartidas. Los “Principios relativos a los contratos del comercio internacional” redactados bajo los auspicios de UNIDROIT proponen hoy normas destinadas a ser aplicadas en el ámbito universal, por los agentes del comercio internacional<sup>26</sup>. También existe un movimiento jurídico garantista que

---

<sup>25</sup> Reténgase actualmente la vigencia de las versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea tras la reforma de los tratados llevada a cabo por el Tratado de Lisboa. “Diario Oficial de la Unión Europea” de 30 de marzo de 2010. <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00001-00388.pdf>.

<sup>26</sup> UNIDROIT, *Principles of international commercial contracts*, 1997. Estos principios han sido traducidos a más de veinte idiomas. Véase BONELL, J. (ED): *The ACDCT*, VOL. XIII (2021), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 185-244

impulsa una intensificación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estableciendo un sistema de garantías que van más allá de las fronteras de los Estados Nacionales.

6ª. Función de los comparatistas. El Derecho comparado está llamado a desempeñar una función relevante en la renovación de la ciencia del derecho y en la elaboración de un nuevo derecho internacional que pueda responder a las condiciones del mundo moderno. Por ello, los comparatistas no pueden circunscribirse a evidenciar recurrentemente la función que debe desempeñar el derecho comparado; les incumbe igualmente formar juristas aptos para cumplir, cada uno en su especialidad, con la tarea que les corresponda. El derecho comparado no puede reducirse al ámbito reservado de algunos juristas. Todos los juristas están convocados a interesarse en el derecho comparado, ya sea para comprender mejor su propio sistema de derecho, ya sea para intentar mejorarlo, o bien para convenir, de común acuerdo con los juristas de países extranjeros, reglas de conflicto o reglas de fondo uniformes que propicien una armonización de los diversos derechos. La inmensa mayoría de los juristas ha convenido en que el derecho comparado no es más que un método, el método comparativo, que puede servir a los fines variados que se propone; para otros, en cambio, cuya preocupación se centra en los mismos derechos extranjeros y en facilitar su comparación, en diferentes aspectos, con su derecho nacional, el derecho comparado se percibe como una verdadera “ciencia”; como una rama autónoma del conocimiento del derecho. Al margen de los juristas que hacen un simple uso del derecho comparado, existe también un lugar para los “comparatistas”, que abonan el terreno, a efecto de que otros puedan en sus variadas tareas, cosechar los frutos del método comparativo. En efecto, la comparación de los diferentes sistemas de derecho es una tarea ardua. Antes de aventurarse en ella, es preciso conocer las vicisitudes a las cuales se está expuesto, y la prudencia que debe observarse al internarse en este ámbito.

7ª. El derecho comparado y la sociología jurídica. Algunos juristas estiman que el derecho comparado es otra vertiente de la sociología jurídica. Con las debidas reservas que suscita esta aseveración, es necesario conceder que existen entre el derecho comparado y la sociología jurídica numerosos puntos de contacto y algunos ámbitos comunes. En primer término y al igual que la sociología, el derecho comparado debe determinar en qué grado y

---

*UNIDROIT Principles in Practice*, 2002. Este libro contiene una importante bibliografía relativa a los principios de UNIDROIT.

hasta que medida, el derecho determina el comportamiento de los hombres y el lugar que aquéllos reconocen al derecho como factor del orden social. Viviendo en sociedades en donde el derecho goza de una gran consideración y se le considera apto para regular los aspectos más variados de las relaciones sociales; se tiene por lo tanto una propensión natural a pensar que lo mismo acaece en los demás Estados, o por lo menos en todas las sociedades que han alcanzado un nivel de desarrollo comparable al propio. Se puede también estar inclinado a pensar que el derecho positivo es únicamente una realidad; esta aseveración olvida la antigua dualidad que existió durante siglos en estos países, entre el derecho que se enseñaba en las universidades y las reglas de derecho aplicadas por los tribunales para resolver controversias.

Es preciso que quien desee conocer un sistema de Derecho extranjero, tenga presente en su ánimo que el sistema de Derecho, tal y como aparece en sus fuentes formales, no constituye el único factor que sirve para moldear las relaciones sociales. Las reglas y procedimientos jurídicos que se consideren como esenciales pueden, en otro ámbito territorial, tener solamente una función complementaria, prácticamente imperceptible ya que son otros principios los que tienen la vocación de regular las relaciones sociales.

8ª. Las fuentes del Derecho. Enfocando el análisis en las fuentes formales del Derecho. Los distintos sistemas asignan una función muy diferente a la ley, a la costumbre, a la jurisprudencia, a la doctrina y a la equidad. Cuando se analiza un sistema de Derecho extranjero es necesario considerar que la concepción local relativa a las relaciones existentes entre las diferentes fuentes posibles de reglas de Derecho, no es la misma en todos los países, por lo que pueden también variar los métodos de razonamiento aplicados por los juristas para desentrañar las reglas de derecho y desarrollar un cuerpo normativo. Un Derecho puede tener un carácter religioso o sagrado y en este caso, ningún legislador podrá modificar sus reglas. En otro, la ley sólo constituye un modelo y se considera natural que la costumbre pueda derogarla. En otras partes, se les reconoce a las ejecutorias de la jurisprudencia de una autoridad que rebasa el ámbito de los que participaron en el proceso. En algunos órdenes jurídicos cuándo se recurre a determinadas fórmulas generales o ciertos principios superiores de justicia puede también hacer variar de modo más o menos extensivo, la aplicación estricta de las normas existentes.

9ª. La estructura del Derecho. Hace notar René David que la observación anterior es particularmente útil respecto a un último orden de diferencias entre los derechos, que le interesa al iuscomparatista resaltar. Los diferentes Derechos contienen respectivamente conceptos que expresan reglas de Derecho y categorías jurídicas que permiten ordenar dichas reglas. Incluso cada jurista, perteneciente a su respectivo sistema, concibe la regla de Derecho a su manera. Respecto a esos tres aspectos, los sistemas derechos o sistemas jurídicos evidencian diferencias y el análisis de cualquier sistema de Derecho determinado implica considerar las diferencias de estructura existentes entre el sistema de Derecho considerado y el propio. El equilibrio entre intereses opuestos y la reglamentación de justicia que el Derecho procura realizar puede, según los sistemas de Derecho, obtenerse por vías muy diversas.

En conclusión, atendiendo a las consideraciones precedentes, según piensa René David, *el Derecho comparado tiene una función preponderante que desempeñar en la ciencia del derecho. Aspira en efecto, en primer término, a instruir juristas sobre la función y significación del Derecho, aprovechando con ese propósito la experiencia de todas las naciones. Aspira también, en una óptica más pragmática, facilitar la organización de la sociedad internacional revelando las posibilidades de acuerdo y sugiriendo fórmulas para la regulación de las relaciones internacionales. Finalmente permite a los juristas de diversas naciones plantearse la posibilidad de una mejoría de sus sistemas de Derecho internos.* Para que el Derecho comparado cumpla con su función es necesario que los juristas, que pareciera ser cada vez más el caso, no se limiten al estudio de su propio Derecho nacional, sino que, en cada oportunidad propicia, recurran al método comparativo. La utilidad del Derecho comparado ha sido reiteradamente reconocida. Los trabajos de los iuscomparatistas que pretenden ampliar el ámbito de interés de los juristas y darles nuevamente el sentido de la universalidad, son todavía muy escasos. Muchos de nuestros actuales juristas, aun cuándo se percatan de la utilidad del Derecho comparado, se abstienen de emplear el método comparatista porque carecen de la formación necesaria de estudios de Derecho extranjero. René David, destacaba que las nuevas generaciones están en vías de recibir esta preparación; cada vez más conscientes de las realidades de nuestra era, sometidas al fenómeno de la globalización, las nuevas generaciones, no pueden seguir aceptando que la ciencia del derecho sea, como lo lamentaba Rudolf Von Ihering, reducida a los ámbitos de la jurisprudencia local. Tal vez es inevitable que los practicantes del Derecho, en su actividad cotidiana,

limiten su horizonte al Derecho nacional; sin embargo, no hay más ciencia del Derecho que la universal. El Derecho comparado es uno de los elementos de esta universalidad en la pluralidad, particularmente importante en nuestra época, que desempeña y está llamado aún más a desempeñar una función crucial en el conocimiento y el progreso del Derecho.

Debe destacarse, por otra parte, que René David no atribuye al Derecho comparado nada parecido a establecer modelos predictivos (que en cualquier caso serían poco fiables) encaminados a predecir el futuro de los sistemas jurídicos. Su función, a diferencia de esto, es más modesta, pues trata de establecer un conocimiento mutuo, un espacio de diálogo entre sistemas y culturas jurídicas, para un mejor entendimiento y también para contribuir a coordinar los esfuerzos encaminados a mejorar las regulaciones jurídicas.

De este modo, el Derecho comparado y el método comparatista interpela a los juristas en una sociedad internacional intensamente “juridificada” con derechos comunes y materias con pretensiones de universalidad (paradigmáticamente, las grandes declaraciones y normas internacionales de Derechos Humanos y Fundamentales). Y esto es tanto más importante y necesario cuanto se percibe que el cambio es consustancial a la tradición y a la cultura jurídica en su conjunto. La inmutabilidad es refractaria un derecho que por su propia naturaleza y fin debe ser dinámica y flexible para responder a las exigencias a las que obedece. La misma idea de flexibilidad, entendida en sentido amplio, se puede decir que es consustancial al Derecho.

Por otra parte, René David subraya la diversidad y multiplicidad de los Derechos en el mundo contemporáneo. En nuestro mundo, cada Estado posee un derecho propio y a menudo diversos derechos se aplican simultáneamente dentro de un mismo Estado. Algunas comunidades no estatales poseen igualmente su Derecho: derecho canónico, derecho musulmán, Derecho hindú, Derecho judío. Existe también un Derecho internacional cuya vocación es regular, a nivel universal o regional, las relaciones entre Estados y el comercio internacional. El objeto de este libro es proponer una guía que permita transitar en esta diversidad, y facilitar la tarea al jurista que por alguna razón esté interesado en conocer uno u otro derecho extranjero.



La tarea de comparación jurídica que se realiza en toda la obra de René David es de gran complejidad por distintos motivos. Los diversos sistemas de Derecho se expresan en idiomas múltiples, conforme a técnicas diversas, elaboradas por sociedades cuyas estructuras, creencias y costumbres son igualmente muy variadas. Esta sola multiplicidad dificulta la realización de una síntesis realmente satisfactoria para dar cuenta de los necesarios matices en la comparación jurídica. En efecto, observa René David, aun cuando el mundo contemporáneo cuenta con múltiples sistemas jurídicos, es posible clasificarlos en un número limitado de familias en sentido tipológico, por lo que el objetivo de una clasificación funcional puede alcanzarse sin tener que detallar cada sistema de Derecho, exponiendo las características generales de algunas familias existentes en el mundo contemporáneo a las cuales unos y otros se vinculan<sup>27</sup>.

La multiplicidad de los sistemas jurídicos es una realidad que no ha hecho sino incrementarse a lo largo del tiempo, muy lejos de simplificarse como en algún momento se pudo pensar. La realidad del Derecho en el mundo nunca pueda uniforme. Pero en relación a ello, René David se sitúa en una perspectiva decididamente contraria al positivismo legalista, el cual encuentra insuficiente e inadecuado para atender a la complejidad de un sistema de Derecho que no se limita al dato normativo en sí (elemento estructural del Derecho), sino que tiene que atender a otros factores, y muy especialmente a la cultura jurídica de cada país; la cual, por otra parte, no es estática, sino que presente un visible carácter dinámico, porque está en permanente o constante evolución según el sentido de los pueblos y del orden político que organiza la comunidad política. David se muestra próximo a las posiciones del normativismo realista al estilo del pensar de Roscoe Pound (1870-1964)<sup>28</sup>, que, es el gran artífice de la llamada

---

<sup>27</sup> DAVID, R., JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez-Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, pág. 27.

<sup>28</sup> Aunque hay que tener en cuenta que el realismo normativista de la “jurisprudencia sociológica” no se puede confundir con el realismo jurídico como corriente de pensamiento. Al respecto, GURVITCH, G.: *Elementos de sociología jurídica*, edición y estudio preliminar, “Pluralismo jurídico y Derecho Social: La sociología del Derecho de Gurvitch” (pp. XIII-CXLVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001, espec., págs. 3 y sigs., y págs. 30-31, distinguiendo –también respecto a Roscoe Pound, entre “teoría sociológica del Derecho” (traducible en el caso de Pound, en “jurisprudencia sociológica”) y la distinta “sociología jurídica”. Resulta harto significativo el Prólogo de Pound a la traducción inglesa de la sociología del derecho de GURVITCH, G.: *Sociology of Law*, Londres, 1947. Para el pensamiento jurídico y no sólo

ACDCT, VOL. XIII (2021), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 185-244

“jurisprudencia sociológica” (llamada a superar el formalismo extremo del positivismo legalista) y, significativamente, un jurista que se tomaba en serio, practicaba e impulsaba el Derecho comparado y el método comparatista. Junto con importante precedente Oliver Wendell Holmes (1841-1935), que ejerció un papel fundacional en el pensamiento jurídico de los Estados Unidos de América, fueron artífices de una lucha contra el formalismo jurídico de matriz propia del positivismo legalista (esto es, del formalismo como corriente del pensamiento jurídico y no como rasgo inherente del Derecho)<sup>29</sup>.

Ciertamente, esto explicaría alguna resistencia de ciertos sectores doctrinales del positivismo legalista (que no es todo el positivismo, pues existe un positivismo crítico abierto y toda una escuela analítica que había superado los postulados originarios del positivismo legalista)<sup>30</sup>. Hay aquí una reacción al positivismo legalista, que es compartida entre los iuscomparatistas. La comparación ha venido unida a una crítica al aislacionismo jurídico y a la orientación nacionalista del iuspositivismo, como el propio René David había hecho notar. Este planteamiento antiformalista y de superación de las fronteras del ámbito de lo jurídico que propiciaba el Derecho comparado y el método comparatista se sumaba a las

---

sociológico de Guvitch, puede consultarse, *in extenso*, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Democracia pluralista y Derecho Social. La teoría crítica de Georges Gurvitch*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2021. Roscoe Pound cultivó el Derecho comparado, apreciando en él virtualidades imprescindibles para el conocimiento y aprendizaje mutuo de la experiencia en distintos sistemas jurídicos nacionales. Puede consultarse, POUND, R.: *Social Control Through Law*, New Haven, 1942, 2ª ed., 1968; y uno de sus libros clásicos, de base realmente comparatista (aunque no explicitada), POUND, R.: *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, trad., y estudio preliminar por J. Puig Brutau, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004, paradigmática, págs. 5 y sigs., aunque el espíritu comparatista insufla toda esta obra. Asimismo, POUND, R.: *Evolución de la libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad*, edición crítica y estudio preliminar sobre, “La ‘jurisprudencia sociológica’ de Roscoe Pound: la teoría del Derecho como ingeniería social” (pp. IX-LXXXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004; POUND, R.: *El Espíritu del Common Law*, Barcelona, 1956.

<sup>29</sup> WENDELL HOLMES, O.: *The Common Law*, traducción de Fernando N. Barrancos y Vedia, revisión, edición y estudio preliminar, “La crítica iusrealista del formalismo jurídico de la cultura del «Common Law» tradicional: la concepción funcional e instrumental del Derecho de Oliver Wendell Holmes” (pp. IX-XLIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2020.

<sup>30</sup> Por ejemplo, TUORI, K.: *Positivismo crítico y derecho moderno*, México D.F., Fontamara, 1998, el cual pone de manifiesto, entre otras cuestiones de interés, las limitaciones del positivismo legalista tradicional en sus distintas versiones.

amplias corrientes disruptivas respecto a las tareas asignadas tradicionalmente al Derecho<sup>31</sup>. El positivismo legalista reduce el Derecho a la Ley y la actividad del jurista a su interpretación técnica con exclusión del contexto, fines y posible adaptación y actividad creativa en la resolución de casos<sup>32</sup>. El Derecho no se agota en la normatividad positiva.

René David subraya la complejidad y relatividad de los criterios de clasificación a efectos comparativistas “en familias” sujetas a tradiciones propias; una clasificación de los sistemas de Derecho en familias. A este propósito entiende que se considera el tenor y el contenido de las reglas de Derecho, la diversidad de los sistemas de Derecho es infinita. Es mucho menor en cambio sí se examina los elementos fundamentales y estables que permiten desentrañar las reglas, interpretarlas y precisar su valor. Las reglas de Derecho pueden ser infinitamente variadas; por el contrario, las técnicas para enunciarlas, la manera de clasificarlas y las formas de razonamiento para interpretarlas se reducen a unos cuantos tipos limitados en su número. Esto hace posible la clasificación en “familias” de los diferentes sistemas de Derecho; al igual que en otras ciencias, si se desatiende diferencias secundarias y específicas peculiaridades significativas, se reconoce la existencia de familias en materia de religión (Cristianismo, Islam, Hinduismo, entre otros), de lingüística (lenguas romanas, eslavas, semíticas, nilóticas, entre otras) o de ciencias naturales (mamíferos, reptiles, pájaros,

---

<sup>31</sup> MUIR WATT, H.: «La fonction subversive du droit comparé», en *Revue internationale de droit comparé*, 52.3 (2000), págs. 503 y sigs.

<sup>32</sup> En una perspectiva próxima a estos planteamientos se ha hecho notar la profunda vinculación del Derecho con las raíces de la sociedad, porque, antes que mandato, el Derecho es una mentalidad; es decir, expresa la costumbre y la ordena, expresa los valores de una civilización y ordenándola, en cierto sentido, la salva. Por eso, y sin olvidar los nexos entre Derecho y poder, lo que, sobre todo, es necesario analizar el Derecho que ordena la vida cotidiana de los individuos; ese mosaico que se suele llamar "Derecho privado", compuesto de donaciones, testamentos, compra-ventas, apropiaciones de bienes, relaciones laborales, etcétera, esto es, de las instituciones que permiten la convivencia pacífica de todos nosotros. En esta perspectiva importan el pluralismo de las fuentes del Derecho y también realzar el papel protagonista de los juristas –operadores jurídicos– a lo largo del desarrollo histórico de los sistemas jurídicos. Véase, en este sentido, GROSSI, P.: *Europa y el Derecho*, trad. Luigi Giuliani, Prefacio de Jacques Le Goff, Barcelona, Crítica, 2007; GROSSI, P.: *De la Codificación a la globalización del Derecho*, Presentación y trad. Rafael D. García Pérez, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi-Thomson Reuters, 2010; GROSSI, P.: “Caracteres de la experiencia jurídica posmoderna”, en *CJH 16-17* (2018-2019).

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/114897/CARACTERES%20DE%20LA%20EXPERIENCIA%20JUR%C3%8DDICA%20POSMODERNA.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

batracios, entre otras). Al reducirlos a un número restringido de tipos y clasificar los derechos en familias se facilita la presentación y comprensión de los diferentes derechos del mundo contemporáneo.

Subraya René David que no existe, sin embargo, ningún consenso que prescriba como efectuar esta clasificación y saber cuáles son en consecuencia, con precisión, las diferentes familias de sistemas de Derecho que es posible reconocer. Esta reflexión de nuestro autor es importante para comprender su concepción abierta y flexible respecto de los confines de las “familias jurídicas” y “tradiciones jurídicas”. Señala que algunos autores fundan sus clasificaciones sobre la estructura conceptual de los derechos o sobre la importancia que se le confiere a las diferentes fuentes de derecho. Otros consideran que esas diferencias de orden técnico tienen un carácter secundario y ponen en relieve consideraciones de fondo, *verbi gratia*, la clase de sociedad que se pretende establecer mediante el orden normativo o el lugar que se le reconoce al derecho como factor del orden social. No obstante que esas discusiones han provocado debates muy extensos, carecen en gran medida de sentido. La noción de “familia de derechos” no corresponde a una realidad biológica; se recurre únicamente a ella con fines didácticos, para evidenciar las coincidencias y las diferencias existentes entre los diferentes sistemas de derecho. Si esto es válido, todas las clasificaciones deben ser juzgadas en sus propios méritos y ninguna está al abrigo de críticas. Todo depende del marco de referencia en que se desarrolle el análisis y de la preocupación dominante del juscomparatista. Las mismas clasificaciones variarán si se pretende un enfoque universal o limitado al ámbito europeo; de la misma manera variarán según se adopte un enfoque sociológico o jurídico. Se podrán efectuar otras clasificaciones según se centre el análisis sobre el derecho público, el derecho privado o sobre el derecho penal. Esto explica porque nos abstendremos aquí de toda polémica con los autores que han propuesto diversas clasificaciones. Los paralelismos puntuales que pueden existir ahora en algunas partes del mundo no controvierten la clasificación de los sistemas, necesaria para cualquier intento de comprensión de los derechos extranjeros.

Para él, *de manera pragmática*, este análisis se ha de limitar en primer lugar y brevemente a poner de relieve las características esenciales que permiten reconocer, en el mundo occidental contemporáneo, *dos grupos de derechos principales*: la familia romano germánica y la familia del “common law”. En las ediciones precedentes de esta obra se mencionaban a una tercera familia, la del Derecho de los antiguos países socialistas. Los

cambios ocurridos en la antigua URSS y en las antiguas democracias populares y la voluntad de esos antiguos países socialistas de incorporarse a una economía de mercado y a una democracia constitucional, ya no justifican más el reconocimiento de una familia de Derecho socialista. Sin embargo, el Derecho ruso pudiera parecer en la actualidad como un Derecho particular, justificando su estudio separado. La clasificación entre familia romano-germánica y la familia del common law, con abstracción de su valor o expansión, distan mucho de dar cuenta de toda la realidad del mundo jurídico contemporáneo. Al margen de las concepciones que representan, o la combinación de ambas, otras maneras de visualizar la organización de la sociedad persisten y siguen siendo determinantes en un gran número de sociedades<sup>33</sup>.

Se comprueba, en este enfoque, cómo René David se aleja de una concepción dogmática estricta y adopta una posición pragmática y relativista que no pretende absolutizar lo que consideraría una clasificación meramente instrumental (y llegado el caso modificable en lo que fuese preciso) para facilitar la comparación, sabiendo que las influencias son mutuas y que hay elementos compartidos y diferencias específicas en dichas tradiciones de cultura jurídica. La clasificación y sistematización jurídica está al servicio y es funcional respecto de los fines de la ciencia jurídica, en particular del Derecho comparado.

René David distingue en términos de lo que suele considerarse la *summa divisio* del Derecho comparado entre la tradición romano-germánica y la tradición anglo-americana, pero, nótese, que lo hace siendo consciente de que no se trata de una distinción rígida y que existen puntos de contacto y de convergencia entre las dos tradiciones y tanto más intensas en una sociedad contemporánea como la nuestra caracterizada por la intensificación de la mundialización (economía-mundo, en los términos históricos de la *longue durée* -“larga duración” de los procesos diacrónicos en el desarrollo histórico- de Ferdinand Braudel)<sup>34</sup>, que han conducido al proceso de globalización económica, social, política, cultural y en gran medida jurídica). En esta fase de intensificación del proceso de mundialización se

---

<sup>33</sup> DAVID, R., JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez-Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, págs. 28-29.

<sup>34</sup> Aparte de la cita hecha anteriormente, véase BRAUDEL, F.: *Civilización material, economía y capitalismo, siglos XV-XVIII*, 3 Tomos, trad. Vicente Bordoy Hueso, Madrid, Alianza editorial, 1984.

han puesto en tensión instituciones ya existentes (ONU, y su Consejo de Derechos Humanos y el Alto Comisionado de Derechos Humanos; el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, los Comités de Derechos Sociales de la Naciones Unidas y de la Carta Social Europea Revisada y su Comité de Derechos Sociales, etcétera), y se ha tratado de reforzar el sistema internacional multinivel de los derechos humanos; se ha intensificado el proceso de integración supranacional, cuya expresión más relevante es la consolidación actual de la Unión Europea, como nuevo espacio de decisión geopolítica (también sometido a fuertes tensiones en la dialéctica los sistemas de regulación de la constitución económica europea y de la débil constitución social de la Unión). Por otra parte, emergen nuevas fuentes extraestatales como las de la nueva “ley mercatoria”, que no se atiene a las legislaciones nacionales que encuentran enormes dificultades para hacer frente un derecho económico (pero también con repercusiones en el Derecho del Trabajo) que no queda bajo su control (porque es la expresión de un poder de autorregulación de los grandes complejos empresariales) y que, sin embargo, les condiciona de manera determinante. Ciertas ideologías neoliberales cuestionan no sólo el Estado Social de Derecho y sus sistemas de protección sociolaboral, sino también el mismo Estado de Derecho (afectando a sus principios fundamentales, como la separación de poderes; la seguridad jurídica; los principios del garantismo penal, que encuentra su expresión en el llamado Derecho penal del enemigo, etcétera). En este contexto el derecho comparado permite contrastar, aprender y coordinar posibles respuestas a un problema común para la mayoría de los Estados que no tienen la condición de potencias mundiales. Aquí también el Derecho comparado permite el conocimiento de las experiencias legislativas y también la articulación de lo que siempre ha sido la realidad del Derecho, a saber: la lucha constante por el Derecho justo, como señalara Ihering)<sup>35</sup>.

En este sentido, la gran “familia romano-germánica” congrega a los países, cuyo sistema jurídico se formó sobre la base del sistema de Derecho romano. En esos países, las reglas de Derecho se conciben como normas de conducta estrechamente vinculadas a preocupaciones de justicia y de moral.

---

<sup>35</sup> IHERING, R. von: *La lucha por el derecho*, trad. de Adolfo Posada y prólogo de Leopoldo Alas, estudio preliminar, “Ihering y la lucha por el Derecho” (págs. VII-XXXI), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), Granada, 2008; IHERING, R. von: *El fin en el Derecho*, trad. Diego Abad de Santillán, edición crítica y estudio preliminar, “El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho” (págs. VII-LVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 1ª ed., 2000, 2ª edición, 2011.

La tarea esencial de la ciencia del Derecho es determinar cuáles deben de ser esas reglas jurídicas. Durante mucho tiempo la doctrina descuidó la aplicación del Derecho que era un asunto propio de los practicantes del Derecho y de la administración. Pero el estado de cosas cambió sustancialmente y en la actualidad, la doctrina se interesa frecuentemente, tal vez en exceso, en la jurisprudencia. Desde el siglo XIX, en la familia romano-germánica, se le atribuye a la ley una función preponderante; los diferentes países pertenecientes a esta familia han adoptado la fórmula de “códigos”. Caracteriza asimismo a la familia romano-germánica el hecho de que esos sistemas jurídicos fueron elaborados, atendiendo a razones históricas, para regular las relaciones entre los individuos. Las otras disciplinas del Derecho se desarrollaron subsecuentemente y con menos perfección técnico jurídico a partir de los principios originarios del “Derecho civil”, que continuaron siendo durante largo tiempo la referencia típica de la ciencia jurídica. La familia plural del derecho romano-germánico tiene su origen histórico en el espacio geopolítico europeo.

Por el contrario, la familia del “common law” es la segunda gran familia jurídica. Ella abarca el Derecho de Inglaterra y los derechos que se moldearon sobre el Derecho inglés. La descomposición del imperio inglés tendría al tiempo consecuencias disolventes importantes sobre esas similitudes paradigmáticas. El “common law” presenta características tradicionales muy diferentes a las de la familia de los sistemas de derecho romano-germánico. El Derecho del “common law” se formó por los jueces que tenían que resolver las controversias de particulares y continúa teniendo hasta nuestros días la marca ostensible de ese origen. La regla de Derecho del “common law”, menos abstracta que la regla de derecho de la familia romano-germánica, tiene como principal aspiración darle solución a una controversia y no a la formulación de una regla general de conducta para el futuro. Tradicionalmente las reglas de derecho concernientes a la justicia, al procedimiento, a las probanzas y a la ejecución de las decisiones provenientes de la administración de justicia son las más relevantes para los abogados del “common law”, no así las reglas relativas al fondo del derecho. Su preocupación inmediata no es determinar las bases de la sociedad, sino el restablecimiento del orden alterado. Por último, el “common law” se encuentra desde sus orígenes, vinculado al poder real. El desarrollo del sistema de Derecho “common law” se propiciaba justamente en situaciones en que la paz del reino se veía amenazada o cuando alguna otra consideración importante exigía o justificaba la intervención del poder real. En su origen, tiene la apariencia de ser esencialmente un Derecho

público. Las disputas entre particulares únicamente podían someterse a las Cortes del sistema de Derecho “common law” cuando amenazaban de alguna manera el interés de la Corona o del reino. La formación y desarrollo del “common law”, especie de derecho público que tiene su origen en el procedimiento; la ciencia de los romanistas, fundada a su vez en el derecho civil, fue más bien limitada. Las clasificaciones del “common law”, los conceptos jurídicos a los que recurre y la terminología de los practicantes del “common law” difieren totalmente en sustancia de las clasificaciones y de los conceptos jurídicos, así como del vocabulario de los juristas de la familia romano-germánica. Al igual que los derechos romano-germánicos, el “common law” conoció una expansión considerable en el mundo entero como efecto de las mismas causas, es decir: colonización o recepción. Se puede por consiguiente hacer las mismas observaciones respecto a la familia del “common law” que respecto a la familia romano-germánica. Aquí también resulta conveniente distinguir el “common law” en Europa (Inglaterra, Irlanda) y fuera de Europa. Fuera de Europa, verbi gratia en algunos países islámicos o la India misma, pudo suceder que el “common law” haya sido sólo parcialmente recibido. Una vez recibido, importa precisar los efectos de su coexistencia con tradiciones de civilizaciones anteriores en la aplicación del Derecho. Adicionalmente un entorno diferente pudo también provocar una diferenciación profunda del “common law” en el país de origen y el país de importación. Esta última observación es de una gran relevancia en los sistemas de derecho pertenecientes a la familia del “common law”, como en los Estados Unidos de América, Canadá o Australia, en donde se formó una civilización en muchos aspectos muy diferente de la inglesa y por ende en donde el sistema de derecho reivindica una amplia autonomía en el mismo seno de la familia del “common law”<sup>36</sup>.

Pero René David no ignora ni descuida en absoluto las fuertes conexiones históricas y actuales entre las dos grandes tradiciones (concebidas, en el fondo, como tipos ideales maxweberianos<sup>37</sup>): Entiende

---

<sup>36</sup> DAVID, R., JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez-Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, págs. 30-31.

<sup>37</sup> Véase WEBER, M.: "Soziologische Grundbegriffe", en WEBER, M.: *Gesammelte Aufsätze zur Wissenschaftslehre*, compilado por Johannes Winckelmann, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tubinga, 1988, págs.541-581. Según Max Weber un tipo ideal está formado por la acentuación unidimensional de uno o más puntos de vista y por la cantidad de síntesis de fenómenos concretos difusos, los cuales se colocan según estos

ACDCT, VOL. XIII (2021), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 185-244



que existen relaciones penetrantes entre esas dos familias. Los países de Derecho romano-germánico y del “common law” *tuvieron entre ellos numerosos contactos al paso de los siglos*. En todos los países el Derecho fue influenciado por la moral cristiana y a partir del Renacimiento, las doctrinas filosóficas prevalecientes pusieron en el primer plano al individualismo, al liberalismo y a la noción de “derecho subjetivo”. El “common law” mantiene en la actualidad una estructura muy diferente a la estructura del sistema romano-germánico; la función, empero, asumida actualmente por la ley y la importancia del derecho comunitario europeo tiende a aproximar los métodos empleados en ambos sistemas. Especialmente la regla de Derecho tiende cada vez más a conceptuarse en los Estados del “common law” de la misma manera que en los países pertenecientes a la familia romano-germánica. Respecto al fondo, las dos familias proponen y materialización en el Derecho positivo, con frecuencia, soluciones bastante similares, inspiradas en una misma idea de justicia. La propensión de concebir una familia de Derecho occidental es cada vez mayor cuando existen algunos derechos en ciertos países, respecto a los cuales resulta muy cuestionable determinar su pertenencia a una familia específica ya que han tomado algunos elementos de la familia romano-germánica y otros de la familia del “common law”. Entre otros se pueden mencionar los sistemas de derechos de Escocia, Israel, la Unión Sudafricana, la provincia del Québec, en Canadá, y Filipinas que participan de esos derechos llamados “mixtos”.

La que fuera “familia de los derechos socialistas”, quedó en el olvido y los Estados concernidos han perdido toda connotación socialista relevante, incluido el Derecho ruso. Hasta 1989, los derechos socialistas representaban una tercera familia, distinta de los dos precedentes. Los antiguos países socialistas eran aquellos países que habían pertenecido en tiempos pasados a la familia del derecho romano-germánico y que habían conservado algunas de sus características. Así, la regla de derecho fue considerada como una regla general de conducta y las clasificaciones del derecho y la terminología de los juristas continuaron siendo en gran medida tributarias de la ciencia jurídica sustentada sobre los principios del derecho

---

puntos de vista enfatizados de manera unilateral en una construcción analítica unificada. Pero esta construcción mental, puramente conceptual, no puede ser encontrada empíricamente en la realidad, pues constituye una abstracción de ésta. sobre el tipo ideal; sobre su pensamiento sociológico jurídico, puede consultarse, PÉREZ, J.L.: *Modernidad y capitalismo. Max Weber y los dilemas de la Teoría Política y Jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., págs. 55 y sigs. (sobre la “sociología como ciencia comprensiva” y la “sociología del Derecho como ciencia social”).

romano debido a la obra de las universidades europeas. Pero paralelamente a estas similitudes existían diferencias de tal importancia que resultaba legítimo considerar que los derechos socialistas se habían independizado de la familia romano-germánico y constituían una familia de sistema de derecho distinta. La doctrina oficial sustentada en la doctrina marxista-leninista que gobernaba a estos derechos, sostenía que los gobernantes de los antiguos países socialistas querían construir un nuevo tipo de sociedad en donde ya no hubiera Estado ni derecho. Se instauró una nueva estructura económica, todos los medios de producción fueron colectivizados y el derecho privado perdió su preeminencia en beneficio del derecho público. La familia del derecho socialista que se originó en la antigua Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en donde prevalecieron esas concepciones, desarrolló después de 1917, un sistema de Derecho original. Esta familia jurídica se extendió después de la segunda guerra mundial a los países de Europa Central y del Este y a los Balcanes, dominados por la antigua URSS, así como a Corea del Norte y Vietnam en Asia, y Cuba en América Latina.

Sin embargo, los acontecimientos sucedidos en 1989 en el Este de Europa (que incluye a Rusia) después de la caída del Muro de Berlín desembocaron en la fragmentación y desaparición de la antigua URSS y en la emergencia de un nuevo Estado: el Estado de la Federación Rusa. Las antiguas “democracias populares” abandonaron muy pronto también el sistema del régimen socialista (el llamado “socialismo real” autoritario, que no podía ser considerado socialismo democrático<sup>38</sup>). Todos los antiguos

---

<sup>38</sup> Véase PASUKANIS, E.B.: *Teoría general del Derecho y marxismo*, Presentación de V. Zapatero, Barcelona, Labor, 1976; STUCKA, P.I.: *La función revolucionaria del Derecho y del Estado*, Prólogo de J.R. Capella, Barcelona, Eds. Península, 1969. Para su crítica se hace remisión a la obras de MARCURSE, H.: *El marxismo soviético (1958)*, Madrid, Alianza Editorial, 4 ed., 1975; CERRONI, U.: *El pensamiento jurídico soviético*, trad. M. de la Rocha y V. Zapatero, Madrid, Edicusa, 1977; CERRONI, U.: *Marx y el Derecho moderno*, Buenos Aires, Jorge Álvarez, 1965; LUKIC, R.: *Théorie de l'Etat et du droit*, trad. francesa de M. Gjidara, París, Dalloz, 1974; ATIENZA, M. y RUÍZ MANERO, J.: *Marxismo y filosofía del Derecho*, México, Distribuciones Fontamara, 1993, págs. 74 y sigs. Para el pensamiento jurídico de Pasukanis, Stucka, Vysinskij y el propio Marx, puede consultarse, ampliamente, RIPEPE, E.: *Alla ricerca della concezione marxista del Diritto*, Torino, G. Ciappichelli editore, 1987, Pasukanis (págs. 13 y sigs.), Stucka (págs. 95 y sigs.) y Vysinskij (págs. 147 y sigs.), y Marx (págs.209 y sigs.); BENJAMIN, W.: *Angelus novus*, trad. H. A. Murena, revisión, edición y estudio preliminar, “La filosofía política de Walter Benjamin” (págs. IX-CIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2012; GRAMSCI, A.: *Materialismo histórico, filosofía y política moderna*, edición y estudio ACDCT, VOL. XIII (2021), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 185-244

países socialistas se insertaron en la vía de una economía de libre mercado y de orientación política (neo)liberal. Se adoptaron algunas codificaciones. Existen indicios que apuntan que la Federación Rusa se está reintegrando de alguna manera a la familia romano-germánica; sin embargo, el derecho ruso presenta cierta originalidad y peculiaridades importantes; y, por tanto, persisten las diferencias significativas; ya que casi un siglo de “Derecho socialista” ha dejado huellas que tardarán mucho en desaparecer. El Derecho ruso, debido a su originalidad y a la importancia de ese país en el mundo, es tratado con cierta profundidad en la obra de René David. Es hoy en día un Derecho particular, aun cuando exista la posibilidad lejana de que se integre en un futuro indeterminado a la familia romano-germánica.

René David, consciente de las limitaciones de la clasificación en las dos grandes familias jurídicas referidas, establece una última clasificación totalmente heterogénea que agrupa a países con sistemas jurídicos enteramente distintos. Advierte precisamente que las familias romano-germánica y del “common law” son sin lugar a duda las dos principales familias jurídicas existentes —como tipos ideales de clasificación— en el mundo contemporáneo. Para expresarlo en alguna forma, no existe en el mundo ningún derecho que no haya incorporado alguno elemento proveniente de una u otra de estas dos familias; de ahí no debe concluirse, empero, una forma de preeminencia del sistema de derecho occidental. Todos los países concedieron, en un momento determinado, un lugar a las ideas occidentales porque les pareció necesario para la conservación de su independencia y la realización de determinados progresos; esto no significa que los hombres del mundo contemporáneo hayan con ello repudiado las concepciones, generalmente aceptadas, de visualizar los problemas en su sociedad. Deja constancia que de que hay que evitar jerarquizaciones de rango de sistemas jurídicos, puesto que *la comúnmente considerada superioridad técnica de los sistemas jurídicos de Occidente no conlleva la superioridad en bloque de la civilización occidental*<sup>39</sup>. El mundo islámico, la India, el Lejano Oriente y África distan

---

preliminar, “La construcción de la hegemonía en Gramsci: la política como lucha por la hegemonía” (págs. IX-CI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2017; REICH, N.: *Mercado y Derecho*, trad. de A. Font Ribas, Ariel, 1975; BOURDIEU, P.: “La fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”, en *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2000, págs. 165-223; BARCELLONA, P.: *Diritto privato e processo economico*, 3ª ed., Napoli, Jovene Editore, 1996; HABERMAS, J.: *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998.

<sup>39</sup> DAVID, R., JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración ACDCT, VOL. XIII (2021), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 185-244

mucho de adherirse sin reserva alguna a la civilización occidental; en algunos países se le visualiza incluso, en algunas ocasiones, con cierta hostilidad. Estos países han continuado con una gran fidelidad a sus concepciones en las que el sistema de derecho se entiende de modo muy distinto o no está destinado a desempeñar la misma función que en Occidente. Los principios a los cuales las sociedades no occidentales se refieren son de dos tipos: en uno de ellos se le reconoce al derecho un valor eminente, pero es concebido de manera diferente que en Occidente; en el otro por el contrario la noción misma de derecho se ve rechazada y se pretende regular las relaciones sociales fuera del ámbito formal del derecho. El primero de estos principios prevalece en los sistemas de Derecho islámico, hindú o judío, en tanto que el segundo se inserta en los sistemas de Derecho del Lejano Oriente y también de África<sup>40</sup>.

Como se puede apreciar René David parte de tres elementos importantes: por un lado, la constatación de que históricamente esas relaciones e interinfluencias existieron siempre —aunque con intensidad variable, mayor o menor respecto a determinados rasgos y configuración de las instituciones jurídicas—; y por otro, que esa interrelación no ha hecho sino incrementarse a lo largo del tiempo en sociedades, como las actuales, presididas por una creciente internacionalización y mundialización; un proceso que no se limita a incidir en las regulaciones del Derecho de la economía y de la competencia y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que también afronta problemas vinculados a la regulación de los movimientos migratorios de la era contemporánea. Finalmente, no se desconoce la especificidad de cultura jurídica de otros países sujetos a otras tradiciones históricas; y, ante todo, que la considerada, de ordinario, superioridad técnica jurídica del Derecho occidental no supone en absoluto una superioridad en bloque y con carácter indiferenciado de la civilización occidental.

René David, con todo, se puede comprender que mantiene (y que ello continua en su libro continuado en coautoría y reeditado tras su fallecimiento) que el Derecho del que se ocupa el iuscomparatista es el

---

de A. Sánchez-Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, págs. 31-32, con referencia a la obra de BESSIS: *L'occident et les autres*, París, La Découverte, 2001.

<sup>40</sup> DAVID, R., JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez-Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, págs. 31-33.

producido todos los operadores jurídicos que se ocupan de esa tarea (y referido tanto a normas públicas como de carácter extra-estatal); y, asimismo, también presta atención en su quehacer al conjunto de reglas *sociales* que rigen igualmente las relaciones intersubjetivas e institucionales. El análisis comparatista debe dar cuenta del contexto y realidad social, donde se forja también la cultura jurídica externa al Derecho formal emanado de los poderes públicos. Esto supone que el comparatista ha de tomarse en serio el pluralismo jurídico y social a efectos de acometer la ardua tarea de la comparación jurídica entre los sistemas jurídicos y sus instituciones fundamentales.

Una *comprensión explicativa* del Derecho exige analizar no sólo la estructura de las normas sino también su función y conexión con el conjunto de la sociedad y con otros tipos de normas que coexisten con las normas jurídicas, como es el caso de las reglas o normas sociales y la cultura imperante en un determinado espacio geopolítico definido. Y este es el tipo de conocimiento que requiere el Derecho comparado, que tiene que dar cuenta de la complejidad del fenómeno jurídico. De este modo, junto a las fuentes formales del Derecho nos encontramos los poderes y fuerzas sociales no sólo con capacidad para ser efectivamente fuentes “extralegislativas” (éstas también son fuentes formales, pero no remitidas al poder público; por ejemplo, la autonomía colectiva como fuente de producción social-convenio colectivo como su expresión jurídico-formal típica en sentido positivo-traslativo; artículo 37.1 de la Constitución Española), sino a fuentes materiales del Derecho y que impulsan su desarrollo en determinadas direcciones, pero que también crean prácticas y reglas sociales (“normas sociales”, no estrictamente jurídicas, aunque determinan conductas, normalmente sin exigencias de coerción)<sup>41</sup>. Esto permite entender que la labor del Derecho comparado y del método comparatista exige la premisa de una previa concepción del Derecho y del fenómeno jurídico en general, por un lado, y por otro, que la comparación no puede limitarse a las estructuras y funciones internas del orden jurídico, sino que tiene que atender también a las instituciones sociales que

---

<sup>41</sup> Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: “Conocimiento y crítica del Derecho. Por una teoría comprensiva y explicativa del derecho”, en *Revista de Derecho Social*, núm. 37 (2007), págs. 11-52; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Por una teoría comprensiva y explicativa del Derecho”, en *El pensamiento jurídico: pasado, presente y perspectiva. Libro homenaje al Prof. Juan José Gil Gremades*, ELÓSEGUI ITXASO, M. y GALINDO AYUDA, F. (Coordinadores.), Zaragoza, Editores El Justicia de Aragón, 2008, págs. 689-740.

intervienen en la vida del Derecho<sup>42</sup>. Por otra parte, al hacer referencia a los sistemas jurídicos se quiere afrontar su inserción en los modelos culturales y experiencias en toda la complejidad del fenómeno jurídico.

Por su parte, la tradición jurídica puede ser definida estipulativamente y desde un punto de vista instrumental como el conjunto de actitudes profundamente arraigadas e históricamente condicionadas en relación a la naturaleza del Derecho (en su doble dimensión estructural y funcional), sobre el papel del Derecho en la sociedad y la política, sobre la

---

<sup>42</sup> Para el papel de las instituciones en la vida del Derecho, constituyen referencias clásicas del pensamiento institucionalista, HAURIUO, M.: *Principios de Derecho Público y Constitucional*, trad., y estudio preliminar, notas y adiciones, por Carlos Ruiz del Castillo, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2003; HAURIUO, M.: *Aux sources du droit: le pouvoir, l'ordre et la liberté*, Paris, 1933; HAURIUO, M.: *Teoría de la institución y de la fundación. (Ensayo de vitalismo social) [1925]*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968; y ROMANO, SANTI: *El ordenamiento jurídico*, trad. Sebastián Martín-Retortillo y Lorenzo Martín Retortillo, estudio preliminar por Sebastián Martín-Retortillo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013; y el institucionalismo objetivista de DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho Público y Privado*, edición crítica y estudio preliminar, "Objetivismo jurídico y teoría de los derechos en León Duguit" (págs. XI-XXXIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007; DUGUIT, L.: *Manual de Derecho Constitucional*, edición crítica y estudio preliminar, «La teoría jurídica de León Duguit», a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005; DUGUIT, L.: *Soberanía y Libertad. Lecciones dadas en la Universidad de Columbia (New York, 1920-1921)*, traducción y prólogo de José G. Acuña y revisión, edición y estudio preliminar a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013. Esta edición culmina con un ensayo de OTTO KIRCHHEIMER, *En busca de la soberanía*, que apareció bajo el título "In Quest of Sovereignty", en *Journal of Politics*, 6 (1944). Desde una perspectiva no institucionalista (como corriente de pensamiento jurídico), autores como Roscoe Pound pusieron especial énfasis en la importancia de las instituciones, de la jurisprudencia y la atención a la realidad social que incide en la eficacia "social" de las normas y en el impulso hacia la creación de nuevas normas jurídicas. Véase POUND, R.: *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, trad., y estudio preliminar por J. Puig Brutau, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004, paradigmática, págs. 5 y sigs., aunque el espíritu comparatista insufla toda esta obra. Asimismo, POUND, R.: *Evolución de la libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad*, edición crítica y estudio preliminar sobre, "La 'jurisprudencia sociológica' de Roscoe Pound: la teoría del Derecho como ingeniería social" (págs. IX-LXXXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004. Para el desarrollo reciente posterior de las teorías institucionalistas del Derecho, véase WEINBERG, O.: *Norm und Institution*, Wien 1988; WEINBERGER, O.: *Law, Institution and Legal Politic*, Deventer, 1991; MACCORMICK, N. y O. WEINBERGER, O.: *An Institutional Theory of Law*, Dordrecht, 1986; MARCH, J. G., y OLSEN, P.: *Institutional Perspectives on Political Institutions*, Oslo, 1996.

adecuada organización y operación del sistema jurídico y respecto a cómo el Derecho es o debe ser elaborado, aplicado, estudiado, perfeccionado y enseñado. La tradición jurídica vincula al Derecho con la cultura de la cual es expresión en cierta medida. Sitúa al sistema jurídico en la perspectiva cultural<sup>43</sup>. Es ésta una definición estipulativa, pero para comprenderla —y completarla— es necesario tomar en consideración el largo proceso de construcciones de las tradiciones jurídicas y qué factores influyeron en su conformación y creación de órdenes normativos e institucionales<sup>44</sup>.

Para apreciar en toda su amplitud la conformación de las culturas jurídicas —y sus tradiciones jurídicas— es precisa no sólo una concepción abierta de la ciencia del Derecho, sino también —y en relación a ello— mantener una colaboración dinámica entre la ciencia jurídica y otras ciencias sociales que ofrecen o proporcionan saberes distintos y complementarios sobre el fenómeno jurídico. El que pueda hablarse del Derecho comparado como disciplina relativamente autónoma (como todas las que se conocen en la ciencia jurídica, puesto la autonomía nunca puede ser absoluta: la realidad del Derecho en un determinado sistema u ordenamiento es la de su unidad y sólo diversidad funcional e instrumental). Esto sirve al estudio jurídico, cultural y crítico de la comprensión iuscomparativista de diversos sistemas u ordenamientos jurídicos. En este sentido la historiografía jurídica ha utilizado ampliamente el Derecho comparado y el método comparatista<sup>45</sup>. Ahora bien, hay que distinguir dos niveles de abstracción: la comparación sincrónica a través del Derecho

---

<sup>43</sup> MERRYMAN, J.H., y PÉREZ PERDOMO, R.: *The civil law tradition*, 4ª edición, Stanford, Stanford University Press, 2019, pág. 2.

<sup>44</sup> Para el ámbito geopolítico y cultural de lo que suele denominarse genéricamente el “mundo occidental”, constituye una aportación extraordinaria la obra de BERMAN, HAROLD JOSEPH: *Law and Revolution. The Formation of the Western legal Tradition*, Boston (MA), 1983; traducción española que tiene el único defecto importante de no recoger el título completo, en BERMAN, H.J.: *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, trad. M. Utrilla de Neira, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1997. En esta obra se estudia con rigor y exhaustivamente las raíces de las instituciones y de los conceptos jurídicos modernos que se remontan nueve siglos atrás, hasta la revolución papal de Gregorio VII, cuando la Iglesia de Occidente estableció su unidad política y jurídica y logró independizarse de emperadores, reyes y señores feudales. Al demostrar el carácter revolucionario de la reforma papal, Harold Joseph Berman modifica las periodizaciones habitualmente los historiadores del Derecho. Por lo demás, Berman otorga una particular relevancia al origen de la ciencia jurídica occidental en la Universidades Europeas (*Ibid.*, espec., págs. 130-153).

<sup>45</sup> Véase, por ejemplo, SCHIAVONE, A.: *Historiografía y crítica del Derecho*, Madrid, Edersa, 1982.

comparado y la comparación diacrónica a través de la historia del Derecho, una historia del orden jurídico no aislada sino incorporada en las formaciones sociales en las que se inserta. Sobre planos distintos están interrelacionados<sup>46</sup>. Para el mismo René David el aislacionismo nacional siempre ha sido una rémora para la ciencia jurídica, al igual que para toda ciencia. Se hace absurdo y prácticamente imposible, en un mundo en el que no hay distancias espacio-tiempo y en el que las fronteras han dejado, en buena medida, de tener sentido. Se quiera o no, la forma en que se organizan cada uno de los Estados extranjeros afectan a los demás en un mundo más cosmopolita<sup>47</sup>.

En este clima mental presente en la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO), fue instituida la Asociación Internacional de las Ciencias Jurídicas (IALS), hoy todavía activa. A través de ella se perseguía el conocimiento de las instituciones y de las concepciones que tienen del Derecho y de la justicia, lo cual hace posible su comprensión mutua, al menos en la medida en que los responsables políticos de los distintos Estados son a menudo reclutados entre los juristas<sup>48</sup>. Es en 1926 cuando se constituye en Roma el todavía existente Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), al que le fue confiada la tarea de favorecer la aproximación y convergencia de los Derechos nacional por vía legislativa.

Transcurrido un largo tiempo, se fue intensificando el proceso de internacionalización —proceso, éste, que ha acompañado la construcción del Derecho comparado contemporáneo— de los estudios iuscomparatistas en el ámbito de la sociedad internacional, tratando con ello de propiciar el patrimonio jurídico cultural y constitucional europeo y la aproximación de regulaciones institucionales y del sistemas de garantías de los principios, valores y derechos fundamentales construidos por el constitucionalismo democrático-social de la postguerra, atendiendo a los cambios disruptivos que se habían producido. Se trata de propiciar y facilitar el diálogo y la convergencia que comprenden a una actividad jurisprudencial llamada a

---

<sup>46</sup> LOSANO, M.G.: *Los grandes sistemas jurídicos*, Madrid, Debate, 1982, págs. 312-316.

<sup>47</sup> DAVID, R.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, traducción de la 2ª ed. francesa, por Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1ª edición española 1968, 1ª reimpresión, 1973, pág. 6.

<sup>48</sup> DAVID, R.: “Observations sur le rôle possible de l’Unesco en matière de droit comparé”, *Cons. Jur.*/1/1947, Unesco.



participar como instancia activa del proceso de creación del Derecho<sup>49</sup>. Este papel se ha ido fortaleciendo gracias a la construcción dinámica del sistema multinivel de garantía de las libertades y derechos fundamentales. Un sistema multinivel que parte precisamente del pluralismo jurídico ordinamental como premisa de ese diálogo y utilización de la comparación jurídica de institutos, normas y principios jurídicos.

Esa construcción de reglas comunes y principios y valores compartidos, ha conducido en el espacio jurídico europeo no sólo a la promulgación de instrumentos tan importantes como las “cartas europeas” (“cartismo europeo” expresa, ante todo, por la Carta Social Europea; y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la anterior Carta de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores)<sup>50</sup>, sino también la creación de del derecho privado europeo<sup>51</sup>, del mismo modo que cualquier obra de unificación del Derecho, hace referencia a la distribución imperativa de valores y bienes y, en consecuencia, a la búsqueda de compromisos en torno a las opciones de política del Derecho sobre el modo de coordinar intereses en contraste o abiertamente contrapuestos y organizar así la convivencia social. En esta labor la comparación jurídica muestra su papel más reflexivo y crítico<sup>52</sup>. Pero hay que tener en cuenta también que en el ámbito geopolítico de decisión que constituye la Unión Europea se ha ido construyendo las bases jurídicas fundamentales de una potente constitución económica y su correspondiente Derecho económico y de la competencia (sistema de los tratados fundaciones, a los que cabe añadir el Tratado

---

<sup>49</sup> Pero, mucho antes, ya se había mantenido este criterio de manera ciertamente no generalizada. Paradigmáticamente, CLEMENTE DE DIEGO, F.: *La jurisprudencia como fuente del Derecho*, edición y estudio preliminar, “Creación judicial del Derecho y razonamiento judicial: reflexiones sobre una controversia de principio” (págs. IX-XIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2016.

<sup>50</sup> Puede consultarse en MONEREO ATIENZA, C. y MONEREO PÉREZ, J.L. (Directores) *et altri: El Sistema Universal de los Derechos Humanos*, Granada, Comares 2014; MONEREO ATIENZA, C. y MONEREO PÉREZ, J.L. (Directores) *et altri: La Europa de los Derechos. Estudio sistemático de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Granada, Comares, 2012; MONEREO ATIENZA, C. y MONEREO PÉREZ, J.L. (Directores) *et altri: La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea*, Granada, Comares, 2017; SALCEDO BELTRÁN, C. (Directora) *et altri: La Carta Social Europea. Pilar de recuperación y sostenibilidad del modelo social europeo. Homenaje al Profesor José Vida Soria*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

<sup>52</sup> SOMMA, A.: *Introducción al derecho comparado* (2014), trad. Esteban Conde Naranjo, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, págs 62 y sigs.

Europeo que constituye la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en virtud precisamente del artículo 6.1 del TUE) y una débil (todavía) constitución social europea y su correspondiente Derecho Social comunitario; Derecho económico y Derecho social, que, cada uno de ellos, combinan unificación jurídica (a través de normas fuertes, decisiones normativas, reglamentos y tratados) y aproximación y convergencia a través Directivas comunitarias (normas flexibles); a las que se unen los instrumentos jurídicos “*soft law*” (“derecho blando”) que sirven funcionalmente al objetivo de facilitar la unificación, la convergencia armonizadora y la coordinación (método de coordinación de legislaciones nacionales).

Según René David el método comparado cumple su función no sólo analizando los órdenes de normas jurídicas, sino también estudiando la historia, la sociología, la filosofía y la cultura jurídicas. Con esta perspectiva omnicomprensiva e interdisciplinaria el Derecho comparado estará en condiciones de proporcionar un conocimiento profundo e integral, y la comprensión y explicación de las bases fundamentales de los sistemas jurídicos<sup>53</sup>.

Por ello se puede observar que la perspectiva de observación del iuscomparatista en relación al Derecho –y en general al fenómeno jurídico– reside ya inicialmente en la contemplación del ámbito de lo jurídico en la sociedad en su complejidad interna y en el contexto global en que se insertan los sistemas jurídicos, mediatizados y condicionados por sus respectivas tradiciones culturales, por las acciones de política del Derecho y por la actuación en la práctica (la cual forma parte constitutiva de la “experiencia” jurídica) de todos los operadores jurídicos.

Los iuscomparatistas cultivan (en general y como tendencia) una actitud reflexiva y crítica (sin prejuzgar a priori con esta expresión la ideología jurídica concreta que se profesa, la cual puede ser diversa e influye inevitablemente en el proceso de comparación e interpretación del sentido de las instituciones, normas jurídicas y reglas y pautas sociales de relevancia jurídica), especialmente frente a aquellos juristas que perpetúan aun el legicentrismo o el dogmatismo utilizados, por otro lado, para ocultar el carácter prescriptivo del discurso jurídico en sí. El legicentrismo se expresa actualmente —al menos a menudo— como servilismo exegetico

---

<sup>53</sup> Véase DAVID, R., y JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, UNAM, México D.F., 2010.

respecto al lenguaje de las fuentes de producción del Derecho internacional general y regional, mientras que el dogmatismo de hoy suele ser el producido por la ciencia económica, más que el elaborado autónomamente por la ciencia jurídica. Las categorías jurídicas suelen estar infiltradas, colonizadas por el discurso de la racionalidad económica<sup>54</sup>; con la paradoja de pretender así una mayor objetividad sirviéndose del cientificismo económico, cuando la propia ciencia económica es típicamente también una ciencia social que no puede sustraerse a la ideología<sup>55</sup>. Y sin embargo no cambian los términos del discurso: aunque actualizados, legicentrismo y dogmatismo son todavía rasgos que caracterizan la actividad de quienes cultivan el derecho, rastros elocuentes de la escasa penetración de la comparación jurídica como estudio crítico de la experiencia jurídica<sup>56</sup>. En esta situación se podría vislumbrar un punto fuerte del Derecho comparado: difícilmente quien practica una aproximación hegemónica puede cultivar

---

<sup>54</sup> Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, trad. José Quero Morales, revisión, edición y estudio preliminar, “La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía” (pp. XIII-CL), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001; *Ibid.*, *La metamorfosis del Derecho del Trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2018, espec., págs. 29 y sigs., y págs. 64 y sigs.

<sup>55</sup> Véase, por ejemplo, MEEK, R.L.: *Economía e ideología*, trad. Manuel Sacristán, Barcelona, Ariel, 1972, donde se estudia críticamente la relación entre la economía y la ideología en el desarrollo del pensamiento económico. No menos expresivo, y más conocido, el análisis abierto del propio KEYNES, J.M.: *Ensayos biográficos. Políticos y economistas*, trad. O. Pellissa, Barcelona, 1992, y sobre todo KEYNES, J.M.: *Ensayos de persuasión*, Barcelona, Crítica, 1988; GODELIER, M.: *Racionalidad e irracionalidad en economía*, trad. N. Blanc, México, Siglo XXI, 7ª ed., 1976, cuyo punto de partida resulta harto significativo: “La racionalidad de los sistemas económicos: ¿cuestión de ideología o problema científico” (*Ibid.*, Capítulo I, págs., 8 y sigs.); o, más proximidad a nuestros días, SAPIR, J.: *El nuevo siglo XXI. Del siglo americano al retorno de las naciones*, trad. P. Baños, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Top, 2010.

<sup>56</sup> Para el sentido político jurídico del concepto de “experiencia jurídica”, continúan siendo de referencia la obra clásica de Giuseppe Campograssi, véase CAPOGRASSI, G.: *Studi sull'esperienza giuridica* (1932), in D'Addio M-Vidal E. (a cura di), *Opere*, Vol. II, Milano, Giuffrè, 1959, vol. II; CAPOGRASSI, G.: *La experiencia común*, trad. y ed. de Ana Llano Torres y prólogo de Miguel García Baró, Madrid, Ediciones Encuentro, 2020. Pero cabe destacar el planteamiento anterior de Oliver Wendell Holmes había observado que “la vida del Derecho no ha sido lógica: ha sido experiencia”. Esa idea de que la vida real del Derecho no ha consistido en la lógica, sino en la experiencia se afirma en WENDELL HOLMES, O.: *The Common Law*, traducción de Fernando N. Barrancos y Vedia, revisión, edición y estudio preliminar, “La crítica iusrealista del formalismo jurídico de la cultura del «Common Law» tradicional: la concepción funcional e instrumental del Derecho de Oliver Wendell Holmes” (pp. IX-XLIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2020, pág. 5.

una vocación por la crítica de la ortodoxia teórica. En todo caso, se trataría de un débil consuelo, insuficiente e incapaz de reanimar a quien no logra subirse con éxito a una ola que le es favorable, la del creciente interés por la dimensión ultranacional del Derecho<sup>57</sup>.

Se puede reivindicar la identidad del Derecho comparado como instrumento de reflexión crítica sobre la experiencia jurídica, pero también para proponer nuevos lugares de encuentro con los investigadores de las ciencias sociales que dirigen su atención a casos referidos a la experiencia jurídica. Permite dialogar con quien cultiva estudios reflexivos y críticas, y asimismo con aquéllos que reivindican, al contrario, la oportunidad de adoptar puntos de observación internos al propio sistema jurídico, y que son partidarios de fomentar preferentemente el tecnicismo jurídico. La crítica en la comparación jurídica no supone falta de diálogo con aquellas miradas y posiciones diferentes: todos los operadores requieren —y evidentemente están admitidos— a la práctica del Derecho comparado y del método comparatista. Es así que resulta posible que unos y otros avancen en sus patrimonios de conocimiento (aunque no caminen juntos de la mano), que afinen sus instrumentos de indagación, que reflexionen sobre sus roles como detentadores de saberes utilizados para delimitar en tarea comparatista lo que significar dialogar desde el respeto mutuo más allá de la dejar sentadas las discrepancias en una sociedad democrática, abierta y comunicativa. El Derecho comparado y el método comparatista puede contribuir a evitar el dogmatismo a ultranza y evidenciar legítimamente (evitando falsas neutralidades<sup>58</sup>) advertir frente a los que sin reconocerlo abiertamente han adoptado, poniéndose al servicio de los campos hegemónicos del saber

---

<sup>57</sup> Véase SOMMA, A.: *Introducción al derecho comparado* (2014), trad. Esteban Conde Naranjo, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pág. 13.

<sup>58</sup> Para ello resulta positiva la relectura del pensamiento lúcido de Max Weber, nada sospecho de ser un pensador radical. Véase WEBER, M.: *Sobre la teoría de las ciencias sociales*, Barcelona, Península, 1971; *idem*, *El problema de la irracionalidad en las ciencias sociales*, Madrid, Tecnos, 1985; *idem*, *Sociología del Derecho [Esta edición incluye también la “Sociología del Poder y del Estado”]*, edición y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001; *idem*, *Política y ciencia y otros ensayos de sociología*, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2011. Un estudio exhaustivo sobre el pensamiento de Max Weber, en MONEREO PÉREZ, J.L.: *Modernidad y capitalismo. Max Weber y los dilemas de la Teoría Política y Jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, Capítulo I (sobre la “concepción general de la sociología del Derecho” y la “sociología del Derecho como ciencia social” en Max Weber), págs. 15-168.

(jurídico o no), pretenden rehusar la crítica y evitar, a su vez, ser observados desde el punto de vista de la sana crítica.

Es de advertir también que la utilización de la noción de “sistema jurídico” se realiza en un sentido amplio, más allá del concepto que se le da desde el iuspositivismo legalista. René David considera a los sistemas jurídicos como sistemas abiertos como condición de posibilidad para su transformación y la apertura hacia otros sistemas a través el aprendizaje mutuo y la solución de los problemas de relevancia jurídica. Este entendimiento de la idea de sistema es importante para y actúa, en cierta medida, como presupuesto para la comparación entre sistemas jurídicos diversos, pues los sistemas cerrados las posibilidades comunicativas y de colaboración intersistémicas son mucho más limitadas. En sistemas más cerrados lo que se gana en unidad interna del orden jurídico, se pierde en apertura, aprendizaje y mutua colaboración. Se facilita, así, ese diálogo y complementación mutua.

Con todo, y partiendo de hacer explícitos los límites de la comparación jurídica, cómo René David distingue, con carácter instrumental, entre distintas clases de sistemas jurídicos, los cuales obedecen implícitamente a sus respectivas tradiciones históricas y culturas diversas. En este sentido habla de familias jurídicas. Estas clases no son cerradas, están abiertas porque evolucionan, como lo hacen sus propios sistemas jurídicos. En este sentido ese desarrollo histórico jurídico crea situaciones intermedias, y sistemas mixtos. En su clasificación de sistemas jurídicos se toma en consideración, sin perder el hilo conductor del ámbito de lo jurídico, el contexto político-social, ideológico-cultural y económico, es decir, su clasificación y su labor de comparación va más allá de la “comparación de normas”, y justamente por entender que ello es necesario – se diría que inevitable- para captar los rasgos de las “instituciones” jurídicas y praxis y operatividad de las distintas formas de manifestación jurídica en las relaciones sociales.

En este sentido el Derecho comparado, y el método comparatista, debe ser parte de una ciencia jurídica abierta, donde el jurista analiza el Derecho vigente dentro de una cosmovisión más amplia e iluminadora, de manera que en el estudio de cualquier institución jurídica relevante (y casi todas las más importantes tiene un reconocimiento —no un mismo régimen

jurídico, que sería una cuestión distinta— universal (propiedad, contrato, libertad contractual, libertad de empresa, cosa juzgada, etcétera)<sup>59</sup>.

La comparación permite al operador jurídico apreciar los rasgos jurídicos y bases sociales de los sistemas y utilizar productivamente las técnicas y experiencias de los sistemas jurídicos foráneos, combinando identidades nacionales y cauces de convergencia<sup>60</sup>. Posibilita el conocimiento mutuo tomando en consideración el problema práctico a resolver para abordar inmediatamente después las categorías jurídicas abstractas que tratan de captarlo a efectos de su ordenación jurídica y su interpretación por los órdenes jurisprudenciales. Se entienden en todo su alcance las categorías jurídicas y su sentido tipológico, estructural y funcional (de política legislativa). Esto conduce a la toma en consideración de las mentalidades y las ideologías jurídicas. Asimismo, interesa al iuscomparatista la investigación de las condiciones materiales que determinan un concreto modelo de regulación normativa y los modos de interpretación y toma de decisiones por los órganos jurisdiccionales<sup>61</sup>. Pero también pone de manifiesto que el Derecho puede ser elemento de

---

<sup>59</sup> Una visión bastante pragmática y operativa, por simplificar es la que mantiene Rolando Tamayo y Salmorán, para el cual la comparación de instituciones, órdenes y sistemas jurídicos se hace de una manera descriptiva. La tarea descriptiva de la ciencia del derecho la acompaña desde sus inicios y se aplica a todo el derecho positivo. No existe ninguna rama del derecho que se denomine “derecho comparado”, esto es sólo un método de estudio o investigación comparativo de las ciencias jurídicas; una técnica jurídico-dogmática. La comparación se hace a través de la lectura de instituciones o normas que, por medio de la formulación del lenguaje, se explicarán conforme a la doctrina y sistemas jurídicos que les sean aplicables dentro de un ámbito de validez. La descripción del derecho se hace por medio de subsistemas entre órdenes e instituciones. Debe quedar claro que el derecho comparado no es estudio del derecho extranjero, sino que los modelos doctrinales son confrontados y comparados, siempre y cuando sean instituciones pertenecientes a una misma clase necesitando de un marco referencial. Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, R.: “Teoría jurídica y “derecho comparado” una aproximación y un deslinde”, en *ISONOMÍA*, núm. 27, Octubre (2007), págs. 29-49.

<sup>60</sup> Sin caer en la utopía bien intencionada de Edouard Lambert. Lambert llegó a defender una suerte de “droit commun de l’humanité”, para cuyo objetivo el derecho comparado debería aproximar y hacer converger los sistemas jurídicos de los pueblos contribuyendo a crear un acervo común. Véase ZWEIGERT K. y KÖTZ, H.: *Introducción al derecho comparado*, Oxford University Press, México, 2002, pág. 4.

<sup>61</sup> DAVID, R.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Derecho comparado)*, traducción de la 2ª ed., francesa, por Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1ª edición española 1968, 1ª reimpresión, 1973; DAVID, R., JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez-Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.

integración cultural (hablar de integración no significación unificación); y así el Derecho comparado puede colaborar en el proceso de integración jurídica, mostrando paradigmáticamente cómo la misma integración europea se está realizando a través del Derecho, pudiéndose hablar desde hace tiempo, de manera anticipadora, del Derecho comunitario de la integración europea<sup>62</sup>.

Esto muestra que el criterio de clasificación en “familias jurídicas” es de carácter puramente instrumental, y depende del diseño de los objetivos que se pretenden alcanzar; y en este sentido tiene una impronta relativismo político jurídico, que no nunca fue ignorada por René David. Es más: cuando el criterio inspirador fundamental es marcadamente ideológico *por identificación global de las familias jurídicas* la contaminación tiene un efecto disolvente y potencialmente arbitrario en la distinción de “familias” que remiten, en el fondo, a “culturas jurídicas” de dimensiones más complejas, donde la ideología es un factor importante, pero no exclusivo. En cualquier caso, todo análisis iuscomparatista está sometido a las limitaciones del tiempo histórico en que se realiza la comparación. Lo cual comporta que transcurrido un cierto tiempo ese análisis comparatista debe ser revisado, adaptada a las nuevas realidades que impone un inevitable cambio de orden jurídico. De ello no se libran ni las sucesivas versiones de la obra clásica, y por ello mismo perdurable en sí por su carácter fundacional y metodología (v.gr., la desaparición de la URSS y la consiguiente transformación del Derecho y no socialista en Rusia y en los “países del Este” situados en la órbita la antigua unión soviética; o la expansión económica y desarrollo jurídico de sistemas de Derechos como el de la China actual, cuyo tratamiento en los estudios comparatista continua siendo insuficiente —a menudo deficiente—; o, como la historia reciente muestra, pueden producirse cambios de modelos jurídicos o “familias” que

---

<sup>62</sup> Véase HERNÁNDEZ GIL, A.: “El Derecho como elemento de integración cultural”, en HERNÁNDEZ GIL, A.: *Conceptos jurídicos fundamentales, Obras Completas*, Tomo I, Madrid, Espasa-Calpe, 1987, págs. 389 y sigs. Según Hernández Gil, existe una directriz unificadora en las tendencias del Derecho comparado. El Derecho comparado, señala, parte de las diversidades formales de los ordenamientos jurídicos, pero tiende a relativizar las diferencias de contenido y a buscar fondos de aglutinación que suelen estar más en el pasado remoto y en el futuro deseable que en el inmediato presente. Él distingue entre tres grandes cuadros comparativos: el comparatismo etnológico; el comparatismo histórico-filosófico; y el cuadro comparatista que podría llamarse científico-legislativo-reformista, esto es, no es simple pensamiento científico, actitud mental o método, sino también programa de acción política y cooperación internacional (*Ibid.*, págs. 396-397).

afectan a la evolución política y cultural de determinados Estados; etcétera). De ahí igualmente la confirmación en la experiencia del relativismo intrínseco de toda clasificación de sistemas jurídicos (sea por “familias jurídicas”; o sea por el reclamo de “tradiciones jurídicas”), pues tienen un carácter contingente (“historicidad”) ante las transformaciones y mutaciones del objeto de comparación jurídica.

En este sentido, tan importante en la comparación de sistemas jurídicos es dejar constancia de los puntos de conexión compartidos como de las diferencias específicas que no deben ser ignoradas en aras del criticable objetivo de una convergencia “forzada” e indiferenciada. Hay que tener en cuenta que la profundidad y amplitud de la comparación no debe desdibujar la riqueza del pluralismo jurídico, y que de lo que se trata es de una comparación de sistemas, tradiciones jurídicas e instituciones a través de una metodología jurídica, aunque necesariamente abierta a otras ciencias sociales. La convergencia a través de la comparación no debe suponer la uniformidad de los sistemas y culturas jurídicas. Tanto más importante que esa finalidad es la comprensión explicativa, el diálogo entre culturas jurídicas, el aprendizaje y la colaboración mutua. Esto no excluye, desde luego, los procesos de integración jurídica *pluralista* que se operan, por ejemplo, en Europa (la Europa “amplia” del Consejo de Europa; o la más restringida de la Unión Europea, que en realidad paulatinamente se va configurando como un ordenamiento pluriordinamental, que presupone la no absorción y ni desaparición de la identidad sustancial de las culturas de cada uno de los Estados miembros; por lo demás, muchos de estos países europeos sí comparten ya ciertos pilares básicos en sus tradiciones culturales respectivas).

Un hito importante en el impulso al Derecho comparado y al método comparatista fue la elaboración por un grupo de prestigiosos comparatistas, conocidos como el Círculo de Trento (por el lugar en que cristalizó el ideario iuscomparatista) de una serie de criterios a seguir en esta disciplina. Se trata de varias tesis aplicables al campo de la comparación jurídica con carácter abierto a nuevos criterios y tesis; por lo que no tienen un carácter dogmático:

1ª Tesis. La comparación jurídica, considerada como ciencia, pone su atención, en forma necesaria, al mejor conocimiento de los datos jurídicos. Ulteriores tareas —por ejemplo, la promoción del modelo legal o



interpretativo mejor— merecen la más grande consideración, pero representa un objetivo eventual en la investigación comparada.

2ª Tesis. No existe ciencia comparada sin medir las diferencias y las identidades que se presentan entre los diversos sistemas jurídicos. No es posible la realización de la ciencia comparada mientras la actividad iuscomparatista se limite a los intercambios culturales o a la exposición paralela de las soluciones explicadas en las diversas áreas. Es necesario ir más allá en la comparación.

3ª Tesis. El comparatista dirige su atención a los diversos fenómenos de la vida jurídica realizados en el pasado o en el presente, considera las mismas proposiciones jurídicas (entre los cuales, los actos del legislador y del juez, y las definiciones del doctrinario) como hechos históricos, y tiende a comprobar lo que realmente ha sucedido. En este sentido, la comparación es una ciencia histórica.

4ª Tesis. El conocimiento de los sistemas jurídicos en forma comparada tiene el mérito específico de comprender la coherencia de los formantes presentes en cada sistema jurídico, así como los elementos que componen y determinan los formantes contrapuestos. Particularmente, esta comprende la coherencia entre las reglas operacionales presentes en el sistema y las proposiciones teóricas elaboradas para representar las reglas operacionales.

5ª Tesis. El conocimiento de un sistema jurídico no es monopolio del jurista que pertenece al sistema. Al contrario, el jurista perteneciente a un determinado sistema, si, por un lado, es favorecido por la gran cantidad de información, sin embargo, será, por otro lado, constreñido por el presupuesto que los enunciados teóricos presentes en el sistema sean plenamente coherentes con las reglas operacionales del sistema considerado<sup>63</sup>.

En un mundo tan complejo como es el propio del siglo XXI, la interrelación entre sistemas jurídicos y tradiciones culturales es más

---

<sup>63</sup> MONATERI, P.G.: *Los límites de la interpretación jurídica y el derecho comparado*, Lima (Perú), Ara Editores, 2009, págs. 147-148; HERNÁNDEZ RUIZ, M.G.: “La ciencia del derecho comparado. Notas introductorias para su comprensión a partir de algunas voces de ilustres iuscomparatistas”, en *Revista IIDH*, vol. 74 (2021).

penetrante e intensa. Por lo demás, la multiplicidad de modelos culturales no ha desaparecido en absoluto, pero existen más interferencias en las condiciones actuales del proceso de mundialización. Ello exige la comprensión explicativa que proporciona el recurso al Derecho comparado, que permite un riguroso conocimiento útil en sí mismo más allá de legítimas pretensiones armonizadoras. El análisis comparado abre caminos para el diálogo entre culturas jurídicas en una sociedad compleja, con tradiciones distintas y una multiculturalidad enriquecedora.

### 3. Bibliografía seleccionada

#### A) De René David

- *La protection des minorités dans les sociétés par actions*, Librairie du Recueil Sirey, París, 1929.
- *Cours de législation civile*, Les Cours de droit, París, 1947.
- *Introducción a l'étude du droit privé de l'Angleterre*, Recueil Sirey, París, 1948.
- *Traité élémentaire de droit civil comparé: Introduction à l'étude des droits étrangers et à la méthode comparative*, París, R. Pichon, R. Durand-Auzias, 1950.
- *Recopilación bibliográfica en francés. Derecho: libros y publicaciones periódicas*, culturele afdeling van de Franse ambassade, Nueva York, 1952.
- *Le droit soviétique*, se reunió con John N Hazard, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 2 volúmenes, 1954.
- *French Law*, Madras, Diocesan, 1955.
- *The French Legal System: An Introduction to Civil Law Systems*, Oceana Publications for the Parker School of Foreign and Comparative Law, Columbia University, New York, 1958.
- *Le Droit français*, conoció a Philippe Ardant, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1960.

- *Le droit français. Principes et tendances du droit français*, Libr. générale de droit et de jurisprudence, París, 1960.
- *Le droit anglais*, París, Presses Universitaires de France, 1965.
- *Cours de droit civil comparé*, Les Cours de droit, París, 1962.
- *Les grands systèmes de droit contemporains*, París, Dalloz, 1964.
- *Bibliographie du droit français, 1945-1960, établie pour le Comité international pour la documentation des sciences sociales sous le patronage de l'Association internationale des sciences juridiques*, reunido Comité Internacional de Documentación en Ciencias Sociales, París, Mouton, 1964.
- *Administrative Contracts in the Ethiopian Civil Code*, Ministerie van Justitie, Addis Ababa, 1967.
- *The principal legal systems of the world today*, with John EC Brierley, London, 1968.
- *French law; its structure, sources and methodology*, State University Press, Baton Rouge, 1972.
- *Les Contrats en droit anglais*, con Françoise Grivart de Kerstrat, París, Libr. de Droit et de Jurisprudence R. Pichon et R. Durand-Auzias, 1973.
- *Contrats administratifs dans le Code civil éthiopien*, Addis-Abeba, Ministerie van Justitie, 1967.
- *Structure and Divisions of the Law*, Den Haag, M. Nijhoff, 1974.
- *International encyclopedia of comparative law*, con la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, Den Haag, M. Nijhoff, 1975.
- *Unification du droit et arbitrage*, Kluwer, Deventer, 1977.
- *English Law and French Law: A Comparison in Substance*, Stevens and Sons, London, 1980.
- *Le droit comparé: droits d'hier, droits de demain (Derecho comparado: derechos de ayer, derechos de mañana)*, París, 1982.

- *Les avatars d'un comparatiste*, París, FeniXX réédition numérique (Economica), 1982.

- *Le droit du commerce international: réflexions d'un comparatiste sur le droit international privé* (“Derecho mercantil internacional: Reflexiones de un comparador sobre Derecho internacional privado”), París, 1987.

- *Le droit anglais (Droit comercial international: réflexion d' un compareteur sur le droit sur le droit international privé* (“Reflexiones de un comparador sobre derecho internacional privado”), con Xavier Blanc-Jouvan, Presses universitaires de France, París, 1995.

- DAVID, R., JAUFFRET-SPINOSI, C.: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez-Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.

## **B) Del contexto epocal y de los estudios de Derecho comparado y método comparatista**

ARNAUD, A-J.: *Les juristes face à la société du XIXe à nos jours*, París, Presses Universitaires de France, 1975.

BAYLOS GRAU, A. *et atri: Modelos de derecho del trabajo y cultura de los juristas*, Albacete, Bomarzo, 2014.

BERMAN, H.J.: *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, trad. M. Utrilla de Neira, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1997.

BISCARETTI DI RUFFIA, P.: *Introducción al Derecho constitucional comparado*, trad. Héctor Fiz-Xamudio, 3ª reimpresión, México DF., Fondo de Cultura Económica, 2006.

BRAUDEL, F.: “La larga duración”, en *La historia y las ciencias sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

BRONSTEIN, A.; INTERNATIONAL LABOUR OFFICE: *Derecho internacional y comparado del Trabajo: desafíos actuales*, Madrid, Plaza y Valdés-Ginebra, OIT, 2010.

BURKE, P. y PO-CHIA HSIA, R. (Editores): *Cultural Translation in Early Modern Europe*, Cambridge, 2007 (traducción española, *La traducción cultural en la Europa moderna*, Trad. J. Izquierdo Martín y P. Arroyo Calderón, Madrid, Akal, 2010).

COING, N.: *Derecho privado europeo*, 2 tomos, trad. A. Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996.

COING, N.: *Historia y significado de la dea del sistema en la jurisprudencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1959.

CONSTANTINESCO, L-J.: *Introducción al Derecho Comparado*, Madrid, Tecnos, 1981.

DEZALAY, Y., y GARTH, B.: *The internationalization of palace wars. Lawyers, economists, and the context to transform Latin American statutes*, Chicago, The University of Chicago Press, 2002.

DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado*, edición crítica de tres monografías de Leon Duguit vinculadas por la idea-fuerza de las transformaciones del Derecho Público y Privado y el por entonces emergente (en “estado naciente”) Derecho Social, con estudio preliminar, “‘Objetivismo jurídico’ y teoría de los “derechos” en León Duguit” (pp. XI-XXXIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007.

FISHER, W.: “Oliver Wendell Holmes”, en KENEDY, D., y FISHER, W. (Editores): *The canon of American thought*, Princeton, Princeton University Press, 2006.

FIX-ZAMUDIO, H., y VALENCIA CARMONA, S.: *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 1ª. ed., 1999, 9ª. México D.F., ed., Porrúa, 2017.

FIX-ZAMUDIO, H.: “Tendencias actuales del derecho comparado”, en SERNA DE LA GARZA, J.M. (Coordinador): *Metodología del derecho comparado*, México D.F., UNAM, 2005.

FRÉDERIC, A. y HALPERIN, J.L.: *La culture juridique française. Entre mythes et réalités (XIXe-XXe siècle)*, París, CNRS, 2013.

FRIEDMAN, L.M.: *Introducción al Derecho Norteamericano* (1984), trad. Joan Vergé i Grau, Barcelona, Librería Bosch, 1988.

FRIEDMAN, L.M.: *Law in America. A short story*, New York, Modern Library, 2004.

FRIEDMAN, L.M.: *The human rights culture. A study in history and context*, New Orleans University Press, 2011.

FRIEDMAN, L.M., PÉREZ PERDOMO, R., y GÓMEZ, M. (Editores): *Law in many societies*, Stanford, Stanford University Press, 2011.

GALGANO, F.: *Historia del Derecho mercantil*, Barcelona, Laia, 1980.

GALGANO, F.: *Diritto commerciale. L'imprenditores*, 3ª ed., Bologna, Nicola Zanichelli, 1989.

GARCÍA PELAYO, M.: *Derechos constitucional comparado*, Madrid, Ed. Revista de Occidente, 1ª ed., 1950, 7ª edición, 1964, publicado posteriormente en Madrid, Alianza editorial, *Manual de Derecho Constitucional Comparado*, 1984.

GARCÍA-PELAYO, M.: *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Ed. Revista de Occidente, 4ª ed., 1957; publicado posteriormente en Madrid, Alianza editorial, *Manual de Derecho Constitucional Comparado*, 1984.

GÉNY, F.: *Métodos de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo (1899)*, edición y estudio preliminar, "El pensamiento científico jurídico de Gény" (págs. XVII-LXXV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000.

GESSNER, V.: *El otro derecho comparado. Ensayos sobre cultura y seguridad jurídicas en la era de la globalización*, trad. Héctor Fix-Fierro, México D.F., UNAM/IIJ, 2013.

GIULIANI, A., y PICARDI, N. (Editores): *L'Educazione giuridica. Modelli di università e progetti di riforma*, Perugia, Librería Universitaria, 1975.

GLENN, P.: *Legal Tradition of the world. Sustainable diversity of Law*, 2000.

GÓMEZ ARBOLEYA, E.: *El racionalismo jurídico y los códigos europeos*, Madrid, IEP, 1962.

GROSSI, P.: *L'Europa del diritto*, Milán, 2009. GROSSI, P.: *Europa y el Derecho*, trad. Luigi Giuliani, Prefacio de Jacques Le Goff, Barcelona, Crítica, 2007.

GROSSI, P.: *A history of European Law*, Chichester, Wiley-Blackwell, 2010.

GROSSI, P.: *De la Codificación a la globalización del Derecho*, Presentación y trad. Rafael D. García Pérez, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi-Thomson Reuters, 2010.

GUTTERIDGE, H.: *El derecho comparado*, Chile, Olejnik, 2018.

HECK, PH.: *El problema de la creación del Derecho*, trad. Manuel Entenza (seudónimo de Manuel Sacristán Luzón), Prólogo de José Puig Brutau, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 1999.

HEPPLE, B. (Editor): *La formación del Derecho del Trabajo en Europa*, Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración, 1994.

HINZE, O.: *Historia de las formas políticas*, trad. José Díaz García, revisión, edición y estudio preliminar, "Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2021.

HOLMES, O. W.: *The Common Law*, trad. Fernando N. Barrancos y Vedia, revisión, edición y estudio preliminar, "La crítica iusrealista del formalismo de la cultura del "Common Law" tradicional: la concepción funcional e instrumental del Derecho de Oliver Wendell Holmes" (págs. IX-XLIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2020.

IHERING, R. von: *La luchas por el Derecho*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición y estudio preliminar, “Ihering y la lucha por el Derecho” (págs. VII-XXXI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2008.

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CORUÑESA DE DERECHO COMPARADO DEL TRABAJO (Editores): *Anuario coruñés de derecho comparado del trabajo*, La Coruña (2009-vigente).

IRTI, N.: *La edad de la descodificación*, Barcelona, Bosch, 1992.

KAHN-Freund, O.: *Selected writings*, 1978.

KAHN FREUND, O.: *Trabajo y Derecho*, traducción y notas de José María Galiana Moreno, “IN MEMORIAM” de F. Cavas Martínez y J. Luján Alcaraz, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2019.

KAHN FREUND, O.: “Pacta sunt servanda- a principle and its limits: Some thoughts prompted by comparative labour law”, *Tulane Law Review* (Nueva Orleans), junio de 1974.

KAHN FREUND, O.: *Labour and Law, Stevens and Sons*, segunda edición, Londres, 1977.

KAHN-FREUND, O., LEVI, C., RUDDEN, B.: *A source book on French Law*, 3e éd. 1991.

KELSEN, H.: *Principios de Derecho Internacional Público* (1952), trad. H. Caminos y E. C. Herminada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen: Mito y Realidad” (pp. IX-LVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013.

KENEDY, D., y FISHER, W. (Editores): *The canon of American thought*, Princeton, Princeton University Press, 2006.

KYMLICKA, W.: *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*, Barcelona, Paidós Ibérica, 2009.



LESAFFER, R.: *European legal history. A cultural and political perspective*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, A.M.: *Derecho comparado y digitalización*, Madrid, Tecnos, 2021.

MARAVAL, J.A.: *Estado moderno y mentalidad social*, 2 Tomos, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1972.

MARKESINS, B., y UNBERATH, H.: *The German law of Torts: a comparative treatise*, 4 ed. 2002.

MARTÍNEZ GIRÓN, J., y ARUFE VARELA, A.: *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, Barcelona, Atelier, 4ª edición, 2016.

MERRYMAN, J. M.: *The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin America*, 2e. ed. 1985.

MERRYMAN, J.H., y PÉREZ PERDOMO, R.: *The civil law tradition*, 4ª edición, Stanford, Stanford University Press, 2019.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía*, estudio preliminar a RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno* (págs. XIII-CL.), trad. José Quero Morales, revisión, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La metamorfosis del Derecho del Trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2017.

MORÁN, G.M.: “El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, No. 6, 2002.

PADOA-SCHIOPPA, A.: *A history of law in Europe. From early Middle Ages to the twentieth century*, Cambridge, Cambridge University Press, 2017.

PÉREZ PERDOMO, R.: *Educación jurídica en Occidente: una historia cultural*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2022.

PIZZORUSSO, A.: “Del Derecho comparado al Derecho Cosmopolita”, en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 61 (2008).

REIMANN, M.: *Historische Schule und common law: die Deutsche Rechtswissenschaft des 19 Jahrhunderts in amerikanischen Rechtsdenken*, 1993.

REIMANN, M. (bajo la dirección de): *The reception of continental ideas in the common law world 1820-1920*, 1993.

RIPERT, G. y ROBLOT, R.: *Traité de Droit Commercial*, 13<sup>a</sup> édition, París, Librairie Générales de Droit et de Jurisprudence, 1989 (con posteriores ediciones).

RIPERT, G.: *Le déclin du droit. Etudes sur la législation contemporaine*, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1949.

RIPERT, G.: *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, trad. José M. Cajica Jr., revisión, edición y estudio preliminar, “Derecho privado y democracia constitucional: Georges Ripert, ¿Paradigma de jurista liberal?”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2021.

RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, trad. José Quero Morales, revisión, edición y estudio preliminar, “La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía” (págs. XIII-CL.), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001.

ROLLA, G., Y SPIGNO, I.: *Elementos de derecho constitucional comparado para América Latina*, México D.F., Tirant lo Blanch, México, 2020.

SCARCIGLIA, R.: *Introducción al derecho constitucional comparado*, Madrid, Dykinson, 2011.

SCARCIGLIA, R.: *Métodos y comparación jurídica*, Madrid, Dykinson, 2018.

SCHIAVONE, A.: *Historiografía y crítica del Derecho*, Madrid, Edersa, 1982.

SCHIAVONE, A.: *Ius. La invención del Derecho en Occidente*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2009.

SCHREGLE, J.: “Relaciones de trabajo comparadas: escollos y posibilidades”, *Revista Internacional del Trabajo*, Vol. 100, Núm. 1, enero-marzo, 1981.

SOLARI, G.: *Filosofía del Derecho privado*, 2 Tomos, trad. O. Caletti, Buenos Aires, Depalma, 1950.

SOMMA, A.: *Introducción al derecho comparado*, trad. de Esteban Conde Naranjo, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

TAMAYO Y SALMORÁN, R.: “Teoría jurídica y “derecho comparado” una aproximación y un deslinde”, en *ISONOMÍA*, núm. 27, Octubre (2007). <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n27/n27a2.pdf>.

TARELLO, G.: *Storia della cultura giuridica moderna*. Vol. I: Assolutismo e codificazione del diritto, Bologna, Il Mulino, 1976.

TARELLO, G.: *Cultura jurídica y política del Derecho*, con “Introducción” de Riccardo Guastini y Giorgio Rebuffa, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002.

WIEACKER, F.: *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, 2e. ed. 1967.

WIEACKER, F.: *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, trad. Francisco Fernández Jardón, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000.

ZWEIGERT, K., y KÖTZ. H.: *Einführung in die Rechtsvergleichung auf dem Gebiete des Privatrechts*, 3e éd. 1995.